



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2022-00016-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co reyferneyp@gmail.com
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	DECLARA FALLIDO INTENTO DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Al Despacho el proceso de la referencia para surtir la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el art. 27 de la Ley 472 de 1998, misma que fue programa en auto de 18 de octubre de 2022 para el día de hoy 15 de febrero de 2023 [Num. 42]; no obstante, atendiendo a que el apoderado de la parte demandada, **MUNICIPIO DE SAN GIL**, manifiesta [Num. 44] que se celebró el comité de conciliación decidiendo «*no conciliar el tema en litis*», en aras de eficientizar el trámite de esta acción popular y dando aplicación a los principios constitucionales y legales, en especial, el de economía y celeridad procesal, se **DECLARARÁ FALLIDA** la diligencia. Se destaca que en la presente se estructura la causal contenida en el literal b) de la mencionada norma, esto es: «*Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento*»

Es de aclarar que bajo lo expuesto se hace infructuosa la celebración, en audiencia pública virtual, del pacto de cumplimiento, postura que ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, veamos:

«Acorde con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la audiencia especial de pacto, es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene como finalidad, entre otras, la efectivización de la protección de los derechos e intereses colectivos, así como la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses patrimoniales de las entidades públicas que intervienen dentro del trámite procesal, de ahí que dicha diligencia no resulte como un simple requisito normativo, que deba ser agotado dentro del medio de control, sino que su relevancia radica en la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo frente a la protección reclamada.

[...]

No obstante y con el fin de dar cumplimiento a los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en especial los de economía y celeridad, resulta necesario que, previo a decidir sobre la fijación de fecha de audiencia



de pacto de cumplimiento se cuente con el Acta del Comité de Conciliación de las entidades demandadas [...]»¹

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a que el apoderado manifiesta que el acta del comité de conciliación será allegada a más tardar el 17 de febrero del presente año, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandada, **MUNICIPIO DE SAN GIL**, para que en este tiempo la aporte al expediente.

Finalmente, es de advertir que, ejecutoriada esta providencia y aportada el acta de comité de conciliación donde se ratifique lo manifestado por apoderado de la parte demandada, se procederá a decidir sobre el decreto de pruebas, de conformidad con art. 28 de la Ley 472 de 1998 y demás solicitudes procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR fallida la diligencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia y aportada el acta de comité de conciliación donde se ratifique el ánimo de no formular pacto de cumplimiento de la demandada, **MUNICIPIO DE SAN GIL, INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer su etapa probatoria y darle la celeridad al trámite que requiere el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Auto de 02 de noviembre de 2022, MP. Claudia Patricia Peñuela Arce, Rad: 6800123330020210045700.

Código de verificación: **55d7049969fd9bc932c7d7a8ad79bab9269e6543ad6429fe53575acdf6e7c9b7**

Documento generado en 15/02/2023 02:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2015-00091-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PARROQUIA CATEDRAL DE SAN GIL
Apoderados	JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO jorueda22@gmail.com
Demandada	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Apoderado	REY FERNEY PATIÑO ORTIZ reyferneyp@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.go.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	FIJA FECHA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para realizar el impulso procesal correspondiente, para lo cual se observa que, por medio de correo enviado el día 6 de diciembre de 2021 a la dirección electrónica de este juzgado, la perito designada por el despacho, NOHORA BEATRIZ RODRIGUEZ BAYONA allegó el dictamen ordenado en audiencia inicial (visible a PDF No: 42 del expediente digital) sin haberlo remitido a la dirección de notificación electrónica de todos los sujetos procesales.

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a citar a la perito NOHORA BEATRIZ RODRÍGUEZ BAYONA, con el objeto de llevar a cabo la contradicción del dictamen aportado, el cual se realizará en la continuación de audiencia de pruebas cuya fecha se fijará en la presente providencia.

Una vez surtida la contradicción de este, se fijarán los honorarios del perito y la parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios de este. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL, el día **miércoles 7 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.** dentro del cual se realizará la contradicción del dictamen aportado, por lo que las partes y la perito deberán conectarse a la misma mediante el siguiente enlace:



https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjJIZGU3MjAtYjJjMC00ZDNiLTk1NzUtNTVhZmRhNzhOWU5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d

SEGUNDO: CITAR a la perito **NOHORA BEATRIZ RODRIGUEZ BAYONA** para que asista a la celebración de la continuación de audiencia de pruebas, con el objeto de participar del trámite de contradicción del dictamen, visible a PDF No: 42 del expediente digital)

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, al abogado REY FERNEY PATIÑO ORTIZ identificado con C.C No: C.C 1.100.968.333 de San Gil Y T.P. No: 344.740 del C.S de la J. como apoderado sustituto del MUNICIPIO DE SAN GIL, conforme al poder de sustitución visible a PDF No: 31 del expediente digital.

CUARTO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 207c1eb06f87db1838c15c2a8b4d276a16fe75ced6834fed7625ba3e9ddcde7d

Documento generado en 17/03/2023 06:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2015-00101-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUZ HELENA ORTIZ BALLESTEROS Y OTROS
Apoderado Demandante	MANUEL FERNANDO RAMÍREZ LAMUS mframirez9@hotmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BARICHARA S.A E.S.P gerencia@esp-barichara.gov.co EMPRESA CIVILES Y AMBIENTALES INGENIEROS – CIAMING LTDA alvasacaros@hotmail.com CORPORACIÓN PROYECTOS CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 13 de marzo de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizada por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba032e373fb68825e27fb7f2451b4e93b80bf047fcb3908380706bd6457b160**

Documento generado en 17/03/2023 06:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2015-00101-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUZ HELENA ORTIZ BALLESTEROS Y OTROS
Apoderado Demandante	MANUEL FERNANDO RAMÍREZ LAMUS mframirez9@hotmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BARICHARA S.A E.S.P gerencia@esp-barichara.gov.co EMPRESA CIVILES Y AMBIENTALES INGENIEROS – CIAMING LTDA alvasacaros@hotmail.com CORPORACIÓN PROYECTOS CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.

Así mismo, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 del CGP señala:

“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Revisado el presente expediente, se tiene que en sentencia del día 14 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho, se concedió las pretensiones y se abstuvo de condenar en costas a las partes accionadas (Documento PDF No. 00 del expediente digitalizado), proveído confirmado por el Honorable Tribunal Administrativo de



Santander en sentencia de segunda instancia proferida el día 25 de noviembre de 2022, condenando en costas de segunda instancia a las partes accionadas, por lo que se procederá a liquidar las costas señaladas de segunda instancia a favor de la parte demandante y en contra de las entidades demandadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda¹, se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y dada la naturaleza del asunto, se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numeral 3.1.3 del aludido acuerdo, las cuales indican:

“3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”

Con base en lo anterior, al aplicar las pautas contenidas en el numeral tercero del Acuerdo No. 1887 de 2003, el cual señala que para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión, y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

De esta manera, en el presente caso determinado el valor de las pretensiones reconocidas, se tomará esta última para efectos de establecer la tarifa en porcentaje, aplicando una ponderación inversa, así:

CONCEPTO	VALOR DE LAS PRETENSIONES RECONOCIDAS	VALOR AGENCIAS
Agencias en derecho de primera instancia (0%)	Sin condena en costas	Sin condena en costas
Agencias en derecho de segunda instancia (3%)	250 SMLMV (Para el 2022, año en la cual cobró ejecutoria sentencia de segunda instancia que confirma) = \$250.000.000 + \$1.471.253,35 (Reconocido como perjuicios materiales) Total, pretensiones reconocidas: \$251.471.253,35	\$ 7.544.137,60
TOTAL		\$ 7.544.137,60

¹ 27 de abril de 2015 - PDF No. 00 folio 138.



Esta suma liquidada será a favor de la parte demandante, con cargo a las partes demandadas. Ahora bien, atendiendo que la parte demandada esta compuesta por varias entidades, en aplicación del numeral 6 del artículo 365 del CGP, se entenderá distribuido el valor total en partes iguales entre las demandadas.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$7.544.137,60)** moneda corriente², a cargo de las partes demandadas, y a favor de la parte demandante.

CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MURILLO
SECRETARIO

² ACUERDO No. 1887 DE 2003 del 26 junio “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2016-00159-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JOSÉ ROSARIO CASTELLANOS FLÓREZ aflorezehltada@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notijudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co sgratz@forenslsglobalgroup.com info@forenslsglobalgroup.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	AUTO DE TRÁMITE-RESUELVE SUCESIÓN PROCESAL

Ingresa al Despacho el proceso para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se observa que la parte ejecutante, mediante memorial obrante en el archivo No. 055 del expediente digital, arrió el material probatorio requerido para resolver la solicitud de sucesión procesal presentada.

En efecto, tenemos que en el archivo No. 047 del plenario reposa Registro Civil de Defunción del señor JOSÉ ROSARIO CASTELLANOS FLÓREZ de fecha 20 de noviembre de 2021, y poder otorgado al Dr. ADALBERTO FLÓREZ MORENO por parte del señor ANDRÉS FELIPE CASTELLANOS PINEDA, quien actúa en nombre propio y en representación de su madre, señora EMILCE PINEDA MANZANO (conforme al poder general elevado a escritura pública No. 3132 de fecha 28 de abril de 2021 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá).

Ahora, para acreditar el parentesco fue aportado Registro Civil de Matrimonio No. 6414154 en donde se acreditó la calidad de cónyuge supérstite de la señora EMILCE PINEDA MANZANO, y Registro Civil de Nacimiento del señor ANDRES FELIPE CASTELLANOS PINEDA donde se constató que su padre era el señor JOSÉ ROSARIO CASTELLANOS FLÓREZ. Estos documentos se encuentran en el archivo No. 55 del expediente digital.

Pues bien, sobre la figura de la sucesión procesal, el artículo 68 del C.G.P. indica de manera taxativa lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.



Expediente Rad. No:
686793333002-2016-00159-00

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente.”

A su turno, el artículo 70 de la misma obra resalta que:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*

Como se observa, la norma transcrita contempla que tratándose de personas naturales, fallecido un litigante, el proceso debe continuar su curso normal con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, sin que el legislador haya señalado alguna otra consecuencia como la suspensión o interrupción del proceso, pues el mandato otorgado por el fallecido a su apoderado se encuentra incólume, y por ende, aquel se encuentra facultado para defender sus intereses dentro del proceso que se trate.

En consecuencia, cumplidos los requisitos exigidos por la ley y jurisprudencia para tal fin, este Despacho le reconocerá a los señores EMILCE PINEDA MANZANO y ANDRÉS FELIPE CASTELLANOS PINEDA, la calidad de sucesores procesales del señor JOSÉ ROSARIO CASTELLANOS FLÓREZ, advirtiéndoles que deben tomar el proceso en el estado en que se encuentra y que, de llegar a existir eventuales valores a reconocer a favor del causante en la liquidación del crédito respectiva, aquellos deben ingresar como activos de la masa sucesoral correspondiente.

Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proveer acerca de la actualización del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aed23a8ae13065d5410ac707f94239be8150c4de73074e8e383b2eb9527a9c2**

Documento generado en 17/03/2023 06:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2017-00047-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	OLIVERIO BARRAGÁN PEÑALOZA
Apoderado	YAZMIN ANGARITA BUILES angaritaconsultores@gmail.com yazminangaritabuiles@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE VILLANUEVA contactenos@villanueva-santander.gov.co gobierno@villanueva-santander.gov.co
Apoderado	LAURA ROSARIO SERRANO VELÁZQUEZ contacto@robertoardilabogados.com jcastayala@gmail.com
Llamado en Garantía	TOOL SYSTEM SOLUTION LTDA tool_s_s@yahoo.es
Apoderado	CARLOS JULIÁN HENAO RIVERO
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO OFICIA PARA REALIZACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL

Se encuentra el expediente al Despacho, para impulsar el asunto de la referencia. Se observa dentro del expediente, que la apoderada de la parte demandante, señala el nombre y dirección de dos (2) peritos evaluadores (visibles a PDF No: 17 del expediente digital), quienes podrían efectuar la realización de los dictámenes periciales, decretados a petición de la actora, en auto de fecha 10 de febrero de 2022.

Al respecto, cabe resaltar que, con relación al trámite de este tipo de pruebas, el C.P.A.C.A. con su modificación de la Ley 2080 de 2021, ha dispuesto lo siguiente:

“ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL. <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso. Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código. (...)¹ **Subrayado fuera de texto**

De esta forma, por manifestación expresa del C.P.A.C.A., se genera una remisión al Código General del Proceso, para el trámite de la prueba pericial solicitada por la parte:

“ARTÍCULO 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

¹ Artículo 218 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.



Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO. *En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.”² Subrayado fuera de texto*

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos legales, considera este Despacho que, para hacer más efectiva la realización de los dictámenes periciales decretados, atendiendo que se trata de una pericia interdisciplinaria, se aplicará la posibilidad que trajo consigo la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021, para designar a una autoridad pública como la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, como autoridad competente e idónea para realizar este tipo de dictámenes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SOLICITAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, DESIGNE** a los profesionales adecuados para rendir los dictámenes periciales decretados como prueba a petición de la PARTE DEMANDANTE, con el objeto de determinar lo siguiente:

a. *Se sirva designar auxiliar de la justicia Ingeniero Civil o Sanitario, afines que pueda determinarle al Despacho el impacto que ha causado el sacrificio de ganado de la Planta de Sacrificio de Villanueva, para ello deberá tener en cuenta:*

- 1. Capacidad de sacrificio de la Planta desde su creación hasta hoy, en cuanto a su estructura física, implementos para proceder al sacrificio.*
- 2. El diseño de la planta estaba orientada al sacrificio de cuanto bovinos y porcinos.*
- 3. En la actualidad cuantos semovientes se sacrifican y de que ciudades.*
- 4. Determinar la estructura de canalización de las aguas que transitan por los predios del señor OLIVERIO BARRAGAN*
- 5. Determinar si en la forma como se realizó la estructura de la cañería los predios del señor OLIVERIO BARRAGAN, sufren algún perjuicio*
- 6. Qué tipo de perjuicios se derivan de la inadecuada canalización.*
- 7. El agua que transita por la cañería recibe un tratamiento adecuado y llega a la quebrada Las Burras en qué estado.*
- 8. Qué tipo de contaminación se origina de la canalización realizada y en la forma en que se encuentra.*
- 9. Es posible aprovechar los terrenos para la siembra de que productos y para la explotación ganadera.*

b. *Se sirva designar de la lista de auxiliares de la justicia médico especialista que determine cuales enfermedades puede padecer la familia que se encuentra sometida a la contaminación ambiental por los olores fétidos y el depósito de aguas negras inadecuadamente tratadas para ello deberá realizar un médico a mi*

² Artículo 219 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.



representado en aras de determinar si a la fecha padece enfermedad que tenga como origen la situación de contaminación que está viviendo.

c. *Se sirva designar un psicólogo que realice diagnostico psicológico al demandante con la finalidad que se determine:*

- 1. Estado emocional que el señor OLIVERIO BARRAGAN presenta con relación al estado en el que se encuentran los predios rurales por donde se conduce el agua negra, proveniente del matadero.*
- 2. Determinar si estado le ha generado algún tipo de trastorno psicológico.*
- 3. Determinar si presenta estrés, ansiedad, angustia que tenga como origen la contaminación que en estos momentos vive en sus predios rurales.”*

A su vez se le requerirá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, informe los peritos designados al despacho e indique los documentos o información que requiera adicional para su realización, así como el valor de los viáticos y gastos de la pericia.

Una vez posesionados los peritos, la parte accionante - solicitante deberá aportar, dentro del término de 5 días siguientes, lo necesario para la realización de la pericia, incluidos los viáticos y gastos proyectados, so pena de entender desistido el dictamen pericial de conformidad con el artículo 220 del CPACA.

SEGUNDO: Una vez efectuadas las anteriores actuaciones, **INGRÉSESE** de nuevo al Despacho el expediente, con el objeto de tomar las decisiones pertinentes.

TERCERO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef05e90b0419988dbf392db3327945b5611a0bc6f942d666a47168d59eacb2c**

Documento generado en 17/03/2023 06:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2017-00095-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	BELLANID SANABRIA MORENO
Apoderado	MARÍA ESTRELLA RODRÍGUEZ GUALDRÓN erodriguezg1975@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL -ACUASAN E.I.C.E. E.S.P. juridica@acuasan.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS sglnotificaciones@cas.gov.co secretariageneral@cas.gov.co
Apoderados	JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRÍGUEZ auradedavid@hotmail.com MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ francoabogadousta@hotmail.com NOHORA JIMENA PINILLA TORRES Jimenapinilla2020@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente, se constató de lo narrado por la recurrente en los documentos PDF No. 83 y 87, que en efecto el correo electrónico el cual se notificó la sentencia aquí proferida es distinto al autorizado por la apoderada judicial, igualmente, en el documento PDF No. 86 la Secretaría de este Despacho realizó la corrección de la notificación de la sentencia de primera instancia al correo electrónico indicado, saneando con esta actuación secretarial la anomalía advertida por la apoderada judicial de la demandante.

De esta manera, teniendo en cuenta la constancia de la corrección de notificación (PDF No. 86), se colige que, la apoderada judicial del demandante oportunamente interpone



recurso de apelación (PDF No. 87 a 90) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 14 de septiembre de 2022 que denegó las pretensiones la demanda (PDF No. 77). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 14 de septiembre de 2022, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41bf951a0f09070b01664ea3d8943a76123b93307e444d1696db4baee83ea94**

Documento generado en 17/03/2023 06:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2017-00221-00
Medio de control	EJECUTIVO
Ejecutante	LILIA QUIROGA DE CARO ludaca_34@gmail.com
Apoderada	GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES albertocardenasabogados@yahoo.com
Ejecutado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La parte ejecutante, solicita al interior del PDF No: 03, folio 9-11 del expediente digital, se decrete una medida cautelar tendiente a materializar “*El embargo y retención de los derechos de crédito, sumas de dinero que tengan o llegaren a tener depositadas en cuentas de ahorro a corriente, certificados de depósitos, títulos representativos de valores y demás valores de que sea titular o beneficiario la demandada Ministerio de Educación Nacional, identificado con el NIT 899.999.001-7 depositados en BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA y BANCO BBVA.*”

Considera el despacho, que es procedente la medida de embargo, solicitada por la parte ejecutante, con base en el procedimiento previsto por los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A., es decir, observando las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo, las cuales corresponden a lo previsto por los artículos 422 y siguientes de esa obra legal, y artículo 593 y 599 ibídem, en cuanto a medidas cautelares se refiere, en el caso particular el embargo de sumas de dinero depositadas en entidades bancarias.

Ahora bien, sobre la limitación del embargo, reza el artículo 593 del CGP, lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un



cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)

Así las cosas, como quiera que el mandamiento de pago que se libró, fue por la suma total de DOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 2.073.778,39), **se limitará el embargo hasta por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) equivalente al valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** identificada con el Nit: 899.999.001- 7 que tenga, o llegare a tener depositados en cuentas de ahorro a corriente, certificados de depósitos, títulos representativos de valores, y demás valores, en el BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA y BANCO BBVA, **limitando la medida cautelar a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) equivalente al valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). MCTE.**

Adviértase a las entidades financieras antes relacionadas, que la presente medida cautelar no aplica sobre los bienes establecidos en el artículo 594 del C. G.P. tales como: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. (...) 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...) 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (...).

SEGUNDO: Una vez sea procedente la medida de embargo, con lo dineros retenidos se debe constituir certificado de Depósito Judicial en la Cuenta No. 686792045102 correspondiente a la **CUENTA DE DÉPOSITOS JUDICIALES DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que informe sobre la medida de embargo que aquí se decreta.

TERCERO: POR SECRETARIA, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, advirtiendo sobre la no la procedencia del embargo sobre los bienes establecidos en el artículo 594 del C. G.P. tales como: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos



alimentarios. (...) 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...) 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (...) envíese los mismos a la parte solicitante a través de correo electrónico para su respectivo trámite.

CUARTO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68074f9963f9c0db9bd8071861bdc06c8dfd7d17dd073df6a8ef915c07e9f38**

Documento generado en 17/03/2023 06:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2017-00221-00
Medio de control	EJECUTIVO
Ejecutante	LILIA QUIROGA DE CARO ludaca_34@gmail.com
Apoderada	GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES albertocardenasabogados@yahoo.com
Ejecutado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Al Despacho, la demanda ejecutiva incoada, por conducto de apoderado, por **LILIA QUIROGA DE CARO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

1. ANTECEDENTES

Por medio de la presente se pretende la ejecución de la Sentencia proferida por este Despacho, al interior del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 686793333002-2017-00221-00 en proveído del 26 de junio de 2019. A saber:

“II. PRETENSIONES.

(...) que se libre ORDEN DE PAGO a favor de mi poderdante y en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOSVEINTISIETE PESOS CON 16/100 (\$386.527.16)** M/CTE por concepto de capital representados en los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa del DTF desde el 12 de julio de 2019 hasta el 12 de mayo de 2020, conforme a lo previsto en los artículos 192 inciso 3 y 195 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley No 1437 de enero 18 de 2011), reglamentado por el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto No 1068 de mayo 26 de 2015 adicionado por el Decreto No 2469 de diciembre 22 de 2015, conforme con la sentencia de primera instancia de fecha junio 26 de 2019 expedida por el Juzgado 2 Administrativo de San Gil, tomando como capital la surna de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TRECE*



MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 00/100
(\$10'713.572.00) M/CTE.

2. Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 23/100 (\$1'183.351.23) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados a la tasa del interés de mora comercial desde el 13 de mayo de 2019 hasta el 27 de octubre de 2020 conforme a lo previsto en los artículos 192 inciso 3 y 195 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley N2 1437 de enero 18 de 2011), reglamentado por el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto No 1068 de mayo 26 de 2015 adicionado por el Decreto No 2469 de diciembre 22 de 2015, conforme con la con la sentencia de primera instancia de fecha junio 26 de 2019 expedida por el Juzgado 2 Administrativo de San Gil, tomando como capital la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 00/100 (\$10'713.572.00) M/CTE.
3. Por la suma de **QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS PESOS CON 00/100 (\$503.900.00) M/CTE** por concepto de capital representados en la liquidación de costas aprobadas por auto de fecha 18 de julio de 2019 dentro de la sentencia de primera instancia de instancia de fecha junio 26 de 2019 expedida par el Juzgado 2 Administrativo de San Gil.”

Interpone la acción, la apoderada de la parte ejecutante, conforme el poder otorgado por LILIA QUIROGA DE CARO, demandante dentro del proceso de la referencia, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.204.379 de La Paz (Santander), en su calidad de acreedora de la condena proferida en su favor.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

El artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone que esta jurisdicción conozca, entre otros, de los siguientes procesos:

«[...] 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, [...]»

A su turno, el numeral 9 del artículo 156 ibídem, determina la competencia por razón del territorio para la ejecución de sentencias, así:

«[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva [...]»



En ese orden de ideas, en el presente caso, como lo que se pretende ejecutar es el cumplimiento de una sentencia proferida al interior de un proceso asignado a este Despacho, es claro que la competencia para llevar el proceso ejecutivo radica en este estrado judicial.

2.2. Del Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C.G.P. Esta obligación, debe estar contenida en un título ejecutivo que, de acuerdo a lo consagrado en la referida norma, puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

*«[...] **ART. 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...]» Resalta el Despacho*

»

Así, se infiere que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una decisión judicial, es necesario verificar que esta contenga los requisitos esenciales de exigibilidad, claridad y expresabilidad, acreditados mediante documento idóneo.

Frente al título ejecutivo proveniente de una sentencia, conciliación judicial u otra orden judicial, el H. Consejo de Estado, dijo¹:

«[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado [...]».

Así, el título judicial estará compuesto por la decisión judicial de condena y el mismo debe aportarse con constancia de ejecutoria. De otra parte, el artículo 430 del C.G.P., establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago.

3. CASO EN CONCRETO

En el presente medio de control se tiene como **título ejecutivo** la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, el 26 de junio de 2019, al interior del medio de control de Reparación Directa de radicado No. 686793333002-2017-00221-00.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Auto del 26 de febrero de 2014. Radicación No. 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250)



Así, se constata que la obligación emanada de la mencionada sentencia cumple con los requisitos de **claridad y expresabilidad**, pues los elementos se encuentran inequívocamente señalados.

En relación a la **exigibilidad del título**, entendiendo esta como la posibilidad de solicitar judicialmente su cumplimiento o, dicho en otros términos, el poder de derivar a cargo del ejecutado la obligación proveniente de la sentencia; se acredita como quiera que ya se agotaron los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Nótese, que la providencia base de recaudo quedó legalmente ejecutoriada el **12 de julio de 2019**, fecha a partir de la cual se cuentan los 10 meses para poder ejecutar su pago judicialmente, de conformidad con el inciso 2º del art.192 del CPACA.

Se concluye, entonces, que la sentencia judicial cumple con los requisitos del título ejecutivo, por lo que resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado. Respecto a los intereses, se liquidarán según las reglas del artículo 195 del CPACA. Advierte, además, el despacho que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden variar total o parcialmente [capital y/o interés], en la correspondiente etapa de liquidación, con base en las pruebas que legalmente se incorporen al expediente.

Por otro lado, con base en lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, se procederá a notificar el auto que libra mandamiento de pago de forma personal a la ejecutada, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de primera instancia acaeció el día 12 de julio de 2019, razón por la cual el término de treinta (30) días señalado en dicha disposición, venció el día 27 de agosto de 2022, y solo hasta el día 9 de marzo de 2021, fue que la apoderada de la ejecutante presentó, vía correo electrónico, la solicitud de ejecución (visible a PDF No: 03 del expediente digital).

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”²

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LILIA QUIROGA DE CARO** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las siguientes sumas de dinero:

² Artículo 306 del C.G.P.



- i) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$386.527,16)** por concepto de capital representados en los intereses moratorios causados y no pagados, a la tasa del DTF desde el 12 de julio de 2019 hasta el 12 de mayo de 2020, de conformidad con las pretensiones de la demanda. **Se advierte que este valor puede ser modificado en el transcurrir del proceso.**
- ii) Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$1'183.351.23)**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados a la tasa del interés de mora comercial desde el 13 de mayo de 2019 hasta el 27 de octubre de 2020, de conformidad con las pretensiones de la demanda. **Se advierte que este valor puede ser modificado en el transcurrir del proceso.**
- iii) Por la suma de **QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$503.900.00)** por concepto de capital representados en la liquidación de costas aprobadas por auto de fecha 18 de julio de 2019 dentro de la sentencia de primera instancia de instancia de fecha junio 26 de 2019 expedida por el Juzgado 2 Administrativo de San Gil, de conformidad con las pretensiones de la demanda. **Se advierte que este valor puede ser modificado en el transcurrir del proceso.**

SEGUNDO: ORDENAR a la pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la ejecutada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en el art. 291 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo estipulado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR que el traslado de la demanda y sus anexos será de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1, artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso a la abogada, **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, identificada con C.C No: 1.018.436.392 de Bogota D.C. y portadora de la T.P. No: 217.976 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, **LILIA QUIROGA DE CARO**.

SÉPTIMO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf0fe224ae91376fedb4d8b1800a89e0a34721bd6f6ca63caaa7bd764b6c88b**

Documento generado en 17/03/2023 06:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2018-00113-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ÁLVARO SARMIENTO FERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notijudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 30 de enero de 2023, por medio de la cual, revocó los numerales primero y segundo, modificó el numeral tercero, y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 20 de noviembre de 2020.

Del mismo modo, en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, este Despacho estima pertinente requerir a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirvan presentar la liquidación del crédito respectiva.

Cumplido el requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 711d3ad6a8b5a9d053fea7b81d14d4dc91fff391bd88c6a1237e386487e641e7

Documento generado en 17/03/2023 06:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2018-00113-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ÁLVARO SARMIENTO FERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notijudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES Y SUSTENTO DEL RECURSO:

Revisado el cuaderno de medidas que compone el expediente digital, se observa por parte del Despacho que el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 23 de febrero de la presente anualidad (archivos Nos. 1-2), solicitó el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la entidad ejecutada consignados a ordenes del JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA al interior del proceso No. 68001333101320180003900, especialmente, solicitó que la medida recayera sobre el título No. 460010000705440. Precisó que no solicitaba el embargo del remanente sino de los dineros pues el referido proceso judicial ya se encontraba terminado, estando vigente el título atrás mencionado.

Posteriormente, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023 el Despacho resolvió de manera favorable la medida cautelar solicitada en virtud de lo señalado en el artículo 466 del C.G.P., delimitándolo a la suma de \$45.000.000 de conformidad con lo señalado en el artículo 593.10 del C.G.P., y atendiendo los valores por los cuales se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente medio de control.

En efecto, el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto referido indica lo que a continuación se expone: *“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que, por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos en el proceso 680013331013-2009-00030-00 del Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en concreto -de existir y se de ser de aquellos bienes que enmarca el ar. 466 del CGP-, el título judicial 460010000705440, **limitándola a CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.”*

Dicha providencia fue recurrida por el ejecutante según se observa en los archivos 5 y 6 del cuaderno de medidas, argumentando que no se había solicitado el embargo del remanente del proceso tramitado en el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, ya que dicha petición se tornaría improcedente al estar finalizado el respectivo proceso; y por esa razón, lo que se deprecó fue el embargo y secuestro de los dineros propiedad de la ejecutada que estaban consignados a ordenes de ese Despacho según el título judicial No. 460010000705440.



Expediente Rad. No:
686793333002-2018-00113-00

Agregó que la solicitud de embargo se elevó como si la parte ejecutada tuviera esos dineros consignados en una cuenta bancaria, siendo el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA quien hace las veces de entidad depositaria (custodia el dinero y tiene en sus cuentas el mismo), añadiendo que dicha tesis fue reforzada por el Despacho al resolver la medida cautelar respectiva cuando delimitó el embargo de *“las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares”* tal como lo señala el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

De este recurso se corrió traslado por Secretaría según se observa en los numerales 7 y 8 del cuaderno de medidas cautelares, y finalmente, ingresó el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES:

Entonces, lo primero que debe hacer el Despacho es estudiar la procedencia y oportunidad del recurso presentado contra la providencia aludida.

En efecto el artículo 242 del C.P.A.C.A. -*modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021*-, indica que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el C.G.P.

A su turno, el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P. expresa que, cuando el auto se profiera fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

Entrando a analizar el caso concreto, encuentra el Juzgado que el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de decreto de medida cautelar no solo es procedente, sino que también se torna oportuno al ser presentado dentro del término de ejecutoria correspondiente.

Ahora, examinada la argumentación sobre la que se edifica el recurso de reposición interpuesto, encuentra el Despacho que los reproches anotados no tienen vocación de prosperidad por los siguientes motivos:

Señala el ejecutante que su tesis fue reforzada por el Despacho al resolver la medida cautelar respectiva cuando delimitó el embargo de *“las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares”* tal como lo señala el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., estimando que el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA hace las veces de entidad depositaria.

Sin embargo, el Despacho se permite aclarar en esta providencia que, para delimitar los embargos dentro de los procesos ejecutivos, ya sea que se haga mención al numeral 3º del artículo 599 del C.G.P.¹ como norma especial para procesos ejecutivos y/o el numeral 10 del artículo 593 del CGP, de su uso se extrae únicamente la necesidad de señalar un límite a lo embargado, y no, la aceptación tácita de la que habla el recurrente.

¹ *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*



Expediente Rad. No:
686793333002-2018-00113-00

Por otro lado, argumentó el recurrente que no podía decretarse el embargo del remanente al estar terminado el proceso donde reposa el título judicial mencionado, sin embargo, tampoco comparte este Juzgado esa apreciación pues del artículo 466 del C.G.P. que sirvió como fundamento normativo para resolver el decreto de la medida cautelar, señala de manera diáfana que el embargo puede recaer sobre **los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar** y del remanente del producto de los embargados, añadiéndose por el legislador más adelante que, **aun cuando el proceso haya terminado por desistimiento o transacción**, o si después de haberse hecho el pago a los acreedores hubiere sobrantes, estos o todos los bienes perseguidos se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente; es decir, la terminación del proceso referido *-por cualquier causa que haya finalizado-* en nada influye respecto a la procedencia y efectividad de la medida acá estudiada tal como se decretó en la providencia recurrida.

Así las cosas, al no contener el recurso argumentos ciertos, sino hipótesis o conjeturas que la misma norma en cita, artículo 466 del CGP se encarga de resolver, cuando esta dispone como se debe efectuar el embargo de: **“bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar”**, como es el caso de un dinero constituido en un depósito o título judicial producto de un embargo, que posteriormente es desembargado, es que el Despacho decide no reponer la decisión adoptada mediante auto de fecha 23 de febrero de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de febrero de 2023, por medio del cual, se resolvió la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea880f0039c52bdb7ae69747466cba58ce980ef27c0c581857a204cff00e400d**

Documento generado en 17/03/2023 07:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2018-00180-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	BERTHA ISABEL RONCANCIO DE DÍAZ SANDRA LUCIA DÍAZ RONCANCIO HÉCTOR JAVIER DÍAZ RONCANCIO sandradiazroncancio@hotmail.com
Apoderado	MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ maenigo@hotmail.com
Demandado 1	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Apoderado	JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRÍGUEZ juridica@sangil.gov.co
Demandado 2	PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S jcalamacenes@yahoo.com.mx
Apoderado	HECTOR VARGAS RODRÍGUEZ hevaro2002@gmail.com
Demandado 3	OSCAR JOSE MAURICIO ARDILA GUALDRÓN juncarse@yahoo.es
Apoderado	JUAN CARLOS SERRANO GUTIÉRREZ juncarse@yahoo.es
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO FICHA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, con el objeto de cumplir varias disposiciones tomadas dentro la audiencia de pruebas, celebrada el pasado miércoles 8 de marzo de 2023.

Con relación al documento allegado por la testigo de la parte demandante, GLORIA ISABEL DIAZ RONCANCIO durante su declaración en la audiencia de pruebas, la cual su apoderado solicitó fuera incorporado al expediente conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 221 del C.G.P., se observa que el mismo se encuentra visible a PDF No: 50 del expediente digital. Una vez estudiado, el contenido de la documental aportada por la testigo en su declaración, el Despacho, considera que se satisface el requisito establecido en la norma antes señalada, teniendo en cuenta que la documental aportada se encuentra relacionada directamente con su declaración, por lo cual se admite la incorporación de dicha prueba documental al expediente, para los efectos del artículo 221 del CGP.

Por otro lado, se procederá a fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas, suspendida el pasado 8 de marzo de 2023, señalando que el Despacho procurará evacuar el resto de las pruebas decretadas, en un solo día, las cuales se relacionan a continuación:

Testimoniales:

Solicitados por la Parte demandada, **MUNICIPIO DE SAN GIL.**

Solicitados por la Parte Demandada, **PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S.**



Solicitados por la Parte Demandada, **OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRÓN.**

Interrogatorios de Parte:

Solicitados por la **Parte Demandante.**

Solicitados por la Parte Demandada, **PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S.**

Solicitados por la demandada, **OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRÓN.**

Contradicción del dictamen pericial:

Aportado por la parte demandante:

1. Denominado “CONCEPTO TÉCNICO PARA DETERMINAR LA AFECTACIÓN DE LOS PREDIOS DE LAS FAMILIAS BOHÓRQUEZ-DÍAZ Y DÍAZ-RONCANCIO, OCASIONADA POR EFECTOS DEL COLAPSO DE UN TALUD ADYACENTE POR EL COSTADO SUROCCIDENTAL DE LA BODEGA REFERENCIADA CON EL No: 19-31 DE LA AVENIDA SANTANDER DEL MUNICIPIO DE SAN GIL”, para lo cual deberán asistir todos los profesionales que intervinieron en su elaboración.

Aportados por la parte demandada, OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRÓN:

Para lo cual deberán asistir todos los profesionales que intervinieron en su elaboración:

1. Estudio geotécnico y de estabilidad por movimiento en masa de bodegas zona libre - carrera 12n° 18 - 37, municipio de San Gil departamento de Santander, realizado por la firma ALIANZA CONSULTORA DE INGENIERÍA - ALICON a través de los profesionales JOSÉ NEYITH CONTRERAS SANDOVAL y ALEXANDER FABIAN DOMÍNGUEZ LEÓN.
2. Estudio geotécnico conjunto residencial las colinas, Municipio de San Gil Departamento de Santander realizado por la firma ALIANZA CONSULTORA DE INGENIERÍA -ALICON a través de los profesionales JOSÉ NEYITH CONTRERAS SANDOVAL y ALEXANDER FABIAN DOMÍNGUEZ LEÓN.
3. Estudio Geotécnico y de suelos No. 2316 elaborado por la firma GEOTST BIOTECH LAB, rubricado por la ingeniera civil SANDRA MILENA ANAYA LEAL y HUMBERTO RUEDA GUALDRON.
4. Copia del peritazgo aportado por los señores DAISSY FIALLO MUÑOZ y BELARMINO ESTUPIÑÁN SILVA, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual radicación 2018-050, tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, donde el ingeniero civil GERSSON ARMEL PENA VERA, conceptúa en enero del año 2018, aspectos técnicos y constructivos de las casas del conjunto las Colinas, ubicadas sobre la parte superior de las bodegas CRECER.
5. Peritazgo técnico de estudio de deslizamientos y movimientos de los suelos en las casas y áreas colindantes al problema objeto de estudio elaborado por el LABORATORIO GEOTEST BIOTECH LAB.
6. Estudio Geotécnico con varios sondeos realizados el día 10 de septiembre de 2019 por la firma ALICON SAS, realizados frente a las casas 11 y 12; frente a las casas 7 y 8; frente a la casa No. 13 del Conjunto cerrado las Colinas ubicado sobre la carrera 12 A del Municipio de San Gil, y otro realizado en el Patio de la casa No. 7 del mismo conjunto.



Para lo anterior, corresponde a las partes interesadas en su práctica la comunicación y disposición de los testigos, partes y peritos que deben rendir su declaración o sustentación del dictamen, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en este auto a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaría del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

Finalmente, se deja constancia que para la escogencia de la fecha dispuesta para la continuación de la audiencia, por parte del Despacho se tuvo en cuenta la concertación realizada entre las partes, en la cual se definieron los criterios que se validaron como como día de la semana y rango de fechas en que estarían disponibles los testigos.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** virtual, el día **11 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.** Tanto las partes, como los testigos citados podrán participar de la diligencia, conectándose mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTdMn2M1NWUtYzgwMS00NmYzLWExMTUtNmE2MzVIMDg5ODQ2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d

SEGUNDO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c048c7b38b3de12f80a7d7825df9a582a850951935522809dcad49b5f6a6ac53**

Documento generado en 17/03/2023 06:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2018-00309-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELSA MARINA RANGEL ORTIZ
Apoderado	OSCAR FERNANDO ÁLVAREZ URIBE oscarfvalvarezu@yahoo.com
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL VALLE DE SAN JOSÉ esevallesj.soporte@gmail.com esevallesj@hotmail.com
Apoderados	JAIRO FABIAN SUTTA ZARATE juridicoesevalle@gmail.com fabiansutta@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 79 y 80) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de diciembre de 2022 que denegó las pretensiones la demanda (PDF No. 75). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 13 de diciembre de 2022, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa98d78fc5aaedb40cd06ccee37ff294889bb9c8923ddfcc76d29116ce84d3a**

Documento generado en 17/03/2023 06:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2018-00340-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PARMÉNIDES PABÓN FUENTES
Apoderado demandante	ÁLVARO RUEDA CELIS alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.

Así mismo, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 del CGP señala:

“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Revisado el presente expediente, se tiene que en sentencia del día 19 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho, se declaró la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017-57125 calendado el día 19 de septiembre de 2017, sin condena en costas en esta instancia (Documento PDF No. 28 - folio 05 a 13 del expediente digitalizado), **proveído confirmado por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el día 03 de marzo de 2022** (carpeta de segunda instancia – Documento PDF No. 06 del expediente digitalizado), en esta última providencia se dispuso en el numeral segundo de su parte resolutive, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada.



De esta manera, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (09 de octubre de 2018, se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, y dada la naturaleza del asunto se tendrá en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos en general”, el cual en su tenor dispone:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. **Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”**

Con base en lo anterior, revisado el expediente se advierte que las pretensiones de la demanda fueron estimadas en \$ 2.117.342, razón por la cual, en este asunto resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, de segunda instancia. Por consiguiente, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	VALOR DE LAS PRETENSIONES - \$2.117.342	VALOR AGENCIAS
Agencias en derecho de segunda instancia (2 SMLMV)	SMLMV - fecha de ejecutoria de la providencia año - 2022 \$1000.000	(2 SMLMV) \$2000.000
TOTAL		\$2.000.000

Suma que será a favor de la parte demandante PARMÉNIDES PABÓN FUENTES, con cargo a la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.



Finalmente, y en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, atendiendo las reglas aplicadas en los procesos declarativos en segunda instancia, y el salario mínimo fijado para el año 2022, por el Gobierno Nacional.

CARLOS ANDRÉS SÚAREZ MURILLO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2018-00340-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PARMÉNIDES PABÓN FUENTES
Apoderado demandante	ÁLVARO RUEDA CELIS alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 13 de marzo de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizada por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba7cd9f2dc9e975fb8caa0e18996fa37531e2737cbf62334f2fba31111c3c6a**

Documento generado en 17/03/2023 06:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2018-00344-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN COLISEO CUBIERTO DE LANDÁZURI - SANTANDER
Apoderado	JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ CASTRO Joseangelmc1993@gmail.com abogadosmartinezcastro@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE LANDÁZURI alcaldia@landazuri-santander.gov.co contactenos@landazuri-santander.gov.co
Apoderados	RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 19 y 20) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de diciembre de 2022 que denegó las pretensiones la demanda (PDF No. 17). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 13 de diciembre de 2022, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e312e27d7cb4d3826584e93f3b49278b7ac0ca0cd4fff4bb8fa955a343a5706**

Documento generado en 17/03/2023 06:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00119-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARCO ALIRIO DIAZ ANGULO bonificacionlopezquintero@gmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co o
Apoderados	CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO calsequin@yahoo.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 37 y 38) contra la sentencia proferida por este Despacho el día primero de diciembre de 2022 que denegó las pretensiones la demanda (PDF No. 35). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día primero de diciembre de 2022, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024c604d9275eace58507168a46649872dd321efa045e64883125c736dc4ce36**

Documento generado en 17/03/2023 06:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00198-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MILADYS ANDREA VIDAL RUBIANO milandy@gmail.com
Apoderado	VÍCTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES victorzuleta198605@hotmail.com
Demandado 1	NACIÓN -MINISTERIO DE TRASPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Apoderado	SANDRA JEANNETTE GOMEZ GUEVARA notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Demandado 2	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI buzonjudicial@ani.gov.co
Apoderado	LILIANA MARCELA POVEDA BUENDIA lpoveda@ani.gov.co
Demandado 3	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS njudiciales@invias.gov.co
Apoderada	SILVIA FERNANDA ARDILA CALA silviafernandaardila@gmail.com sardila@invias.gov.co
Demandada 4	CONCESIÓN VIAL RUTA DEL SOL S.A.S. agrajales@rutadelsol.com.co lperez@rutadelsol.com.co
Apoderada	JAIME SALAZAR LOPEZ jsalazar@rutadelsol.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	REQUIERE

Revisado el presente expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, informa la imposibilidad de comunicar la citación de la testigo YEIMY MARIA SEDANO BARRERA, argumentando que desconoce la dirección física, correo electrónico y números telefónicos, quien fue llamada a rendir su declaración para el próximo 29 de marzo de 2023, dentro del presente proceso.

De igual forma, se indica que se tiene conocimiento que la testigo se desempeña como docente en el corregimiento de SAN PEDRO DE LA PAZ, municipio de Cimitarra, Santander, y que requirió información para notificaciones al Ministerio de Educación, sin obtener respuesta positiva, por lo que al considerar importante la declaración de la persona citada, solicita se requiera por parte de este despacho al Ministerio de Educación.

En consecuencia, teniendo en cuenta la entidad encargada de administrar el personal docente y administrativo de las Instituciones Educativas de Santander quienes tienen la custodia de la información y con base a lo señalado en el artículo 218 del CGP, se ordenará REQUERIR a la Secretaria de Educación Departamental de Santander, para que, a través de dicha dependencia, se comunique la citación de YEIMY MARIA SEDANO BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía N°



1.039.693.781, citada en calidad de testigo dentro del presente proceso para la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día 29 de marzo de 2023 a las 9:00am de manera virtual, en caso de que haga parte del personal docente como lo indica la parte demandante.

De igual forma se requerirá a la Secretaria de Educación Departamental – oficina de talento humano, para que allegue los canales de notificación de YEIMY MARIA SEDANO BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.039.693.781, que registre dentro de su expediente administrativo.

En mérito de lo expuesto, este despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaria de Educación Departamental de Santander, para que, a través de dicha dependencia, comunique la citación de YEIMY MARIA SEDANO BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.039.693.781, citada en calidad de testigo dentro del presente proceso para la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día 29 de marzo de 2023 a las 9:00am de manera virtual.

Para tal fin, por secretaría remítase la citación respectiva que contenga el link de acceso a la diligencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaria de Educación Departamental – oficina de talento humano, para que allegue los canales de notificación de YEIMY MARIA SEDANO BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.039.693.781, que registre dentro de su expediente administrativo.

Por secretaria líbrense el correspondiente oficio y remítase para su tramite ante la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51629ae029f0de1e276b327d156e1ee4c50c04c45abde27dfa1b6f3c24a15d53**

Documento generado en 17/03/2023 06:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00234-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE ONZAGA -SANTANDER notificacionjudicial@onzaga-santander.gov.co
Apoderado	OSCAR BOLIVAR ORTEGA abogadosasociadosb2@hotmail.com
Demandado	HERNAN EDUARDO SANABRIA APONTE hernansanabriaponte@gmail.com
Apoderados	YOHANA FERNANDA SOLANO PASSOS yohanafsolanopassos.abogada@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 19 y 20) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de diciembre de 2022 que denegó las pretensiones la demanda (PDF No. 17). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 13 de diciembre de 2022, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c390849cc4d46bfa15a8b04b9ca3483356d611800e13764628e1c4a872eddfaf**

Documento generado en 17/03/2023 06:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00133-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA RODRÍGUEZ PINZÓN contacto@abogadosomm.com
Apoderado	SERGIO MANZANO MACÍAS contacto@abogadosomm.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES. notificacionesjudiciales@icfes.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

Encontrando que, en el expediente de la referencia se encuentra pendiente llevar a cabo audiencia inicial, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías¹, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar, con la ayuda de las nuevas

¹ Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑÓNEZ y Ddo. UGPP; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.



tecnologías, impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho **ADOPTARÁ** las siguientes disposiciones:

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de las contestaciones de la demanda, las entidades demandadas, propusieron excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista el día 18 de marzo de 2021, (pdf 27 Exp digitalizado).

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA FRENTE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- FALTA DE TÍTULO Y CAUSA
- PRESCRIPCIÓN
- CADUCIDAD
- BUENA FE
- GENÉRICA

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES

- INEXISTENCIA DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CENSURADOS
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN LA MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN OBTENIDA POR LA DEMANDANTE Y AUSENCIA DEL DERECHO DE ASCENSO O REUBICACIÓN SALARIAL.
- INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD.
- GENÉRICA

De lo anterior, se observa que, la única excepción propuesta por las entidades demandadas, contemplada en el artículo 100 del CGP, es la presentada por el Ministerio de Educación, denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, por lo que se procederá a su resolución.

La parte demandada Nación – Ministerio de Educación, fundamenta la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, en la **FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA FRENTE A DICHA ENTIDAD**, señalando que la parte Demandante, no elevó ninguna petición de reclamación ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN



NACIONAL, es decir, no existe ningún pronunciamiento por parte de la entidad, y, por tanto, no existe un acto administrativo que demandar.

Al respecto, se debe reiterar la posición del H Consejo de Estado², adoptada por este despacho judicial, en el sentido de indicar que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del CPACA -modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura únicamente en los siguientes dos eventos: **(i)** por falta de los requisitos formales, o **(ii)** por indebida acumulación de pretensiones. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el primer evento, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los requisitos formales de la demanda están consagrados en los siguientes artículos del CPACA: artículo 162 - que se refiere al contenido de la demanda-, artículo 163 -atinerente a la individualización de la pretensiones-, artículo 166 -concerniente a los anexos de la demanda- y artículo 167 -relacionado con la prueba de la existencia de las normas internacionales-. Mientras que los presupuestos y requisitos de la acumulación de pretensiones, están regulados en el artículo 165 del CPACA.

En ese orden de ideas, la circunstancia alegada por la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, como configuradora de la ineptitud de la demanda, esto es, que la parte Demandante, no elevó ninguna petición de reclamación ante dicha entidad previo a demandar, no se encuadra dentro de los supuestos normativos que el artículo 100 del Código General del Proceso previó como configuradores de la excepción previa de «ineptitud de la demanda», que se reitera, son: **(i)** por la falta de los requisitos formales, o **(ii)** por indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, la aludida falencia consistente en la falta de agotamiento de actuación administrativa previo a la demanda, no es constitutiva de la excepción previa de ineptitud de la demanda, por lo que se declarará no probada.

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, no hacen parte de las contempladas en el artículo 100 del CGP, por el contrario, constituyen argumentos de defensa o excepciones perentorias que serán examinadas con el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos expuestos en la demanda, así como las contestaciones a la demanda, el Despacho señala como el objeto del litigio, el siguiente:

Determinar si, MARTHA RODRÍGUEZ PINZÓN tiene derecho a que se le modifique la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF.

Para tal fin, se deberá determinar si el reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019, mediante el cual se registró el resultado de su puntaje Global de 76,77 con anotación de NO APROBADO, así como el oficio del 6 de noviembre de 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



– ICFES, con el cual se negó la reubicación salarial, se encuentran viciados de nulidad o si por el contrario se ajustan a derecho.

4. De las pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

Documentales Aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

Documentales Aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

Documentales Aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

5. las solicitudes probatorias.

PARTE DEMANDANTE:

Documental Solicitada:

- **Oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, para que allegue copia del REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019 y del OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, expedido por la Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, así como del expediente de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa – ECDF mencionado, de la demandante señora RODRIGUEZ PINZON MARTHA con C. C. No. 60.253.144, haciendo especial énfasis en:

VIDEO Y PLANEACIÓN

- a. Se remita Copia en DVD, CD o medio magnético del Video subido por la demandante a la Plataforma Maestro 2025.
- b. Se remita Copia del Instructivo que llenaron los pares a los que se les asignó la calificación del video de la demandante, así como la Planeación, la Conversión en Puntajes por parte del ICFES.
- c. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de dónde sale los niveles de desempeño correspondientes a cada criterio, componente, aspecto a evaluar relacionados, etc.
- d. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de cómo se convirtieron los niveles de desempeño en la valoración final.

AUTOEVALUACIÓN

- a. Se remita Copia de los Criterios de Puntuación de la Autoevaluación de la demandante, desglosados por cada ítem.
- b. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de la conversión en puntajes por parte del ICFES de cada una de las opciones seleccionadas en las preguntas que conformaron la autoevaluación.



c. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de la autoevaluación.

ENCUESTAS:

a. Se remita Copia de los Puntajes y Criterios asignados para la valoración total de la encuesta.

b. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de los puntajes y criterios asignados para la valoración total de las encuestas.

c. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de las encuestas.

- **Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander**, para que allegue:

- a. Copia Auténtica Expediente – Hoja de Vida, Decreto de Nombramiento de la demandante señora RODRIGUEZ PINZON MARTHA con C. C. No. 60.253.144.
- b. Certificación en la que se especifique fecha, hora y funcionario que registró los resultados de las Evaluaciones de Desempeño de la demandante en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, implementado en el marco del proyecto de modernización de las Secretarías de Educación, por los años 2016 – 2018, con corte a diciembre de 2019, de la demandante señora RODRIGUEZ PINZON MARTHA con C. C. No. 60.253.144.
- c. Copia del Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios, año(s) 2017 – 2019, de la demandante RODRIGUEZ PINZON MARTHA con C. C. No. 60.253.144.
- d. Copia Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral, de la demandante RODRIGUEZ PINZON MARTHA con C. C. No. 60.253.144.

- **Oficiar Ministerio de Educación Nacional**, para que allegue:

- a. Documento PROPUESTA DE EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 de fecha 11 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional – MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE.
- b. Documento EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 – MATRICES ESPECÍFICAS POR CARGO²⁷ de fecha 31 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional – MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE.

Pericial Solicitada:

Solicita designar dos (2) Peritos Expertos (uno de carácter Regional y otro con carácter Nacional) de la lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en el Despacho; para que previa remisión del Copia Auténtica del REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019 y del OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE



2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, así como del expediente de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa – ECDF mencionado, de la demandante RODRIGUEZ PINZON MARTHA con C. C. No. 60.253.144, con el fin de que se realice un estudio pericial pormenorizado y calificado de la documental mencionada, para determinar, conforme las directrices, lineamientos y acuerdos trazados en el Documento PROPUESTA DE EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 de fecha 11 de agosto de 2015, y Documento EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICOFORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 – MATRICES ESPECÍFICAS POR CARGO de fecha 31 de agosto de 2015, suscrito(s) entre el Ministerio de Educación Nacional – MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE, lo siguiente:

- Retroalimentación de cada uno de los instrumentos, niveles de desempeño y criterios de evaluación.
- Evaluación individual de cada uno de los instrumentos, conforme las matrices determinadas en el Documento EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 – MATRICES ESPECÍFICAS POR CARGO de fecha 31 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional – MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE.

Al respecto, este despacho debe señalar que a la fecha no existe el profesional idóneo dentro de la lista de auxiliares de la justicia el cual pueda ser designado para dicha experticia, razón por la cual se acudirá a Universidades tales como: **Universidad de Pamplona y Universidad Nacional**, para que informen si poseen un profesional idóneo para realizar el estudio pericial antes señalado, designándolo para tal fin, e informando a la parte interesada y a este despacho sobre el trámite y requisitos para su elaboración.

Por secretaría libren los oficios, remitiéndolos a la parte demandante, a quien se le asigna la carga de su respectivo diligenciamiento, advirtiéndolo a las instituciones requeridas que cuentan con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación para otorgar respuesta al requerimiento.

PARTES DEMANDADAS:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:

Documental solicitado:

- **Oficiar** al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, ICFES, para que, remita la constancia de notificación de los actos administrativos que se demandan.
- **Oficiar** al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que aporte el expediente que reposa en dicho Ente Territorial de la Demandante.



Para tal fin el despacho accede a la prueba documental solicitada, en consecuencia por secretaría líbrense los correspondientes oficios, remitiéndolos al canal digital de la parte interesada (parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) a quien se le asigna la carga de su diligenciamiento, advirtiéndolo a las entidades requeridas que cuenta con el término de quince (15) días contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, para remitir la información requerida con destino a este despacho y al presente expediente. Igualmente remítanse directamente por el despacho a los canales digitales de las entidades requeridas con el fin de imprimir celeridad al presente recaudo probatorio.

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES.

Testimonial solicitada: solicita citar a:

- Nubia Rocío Sánchez Martínez
- Mauricio Jiménez Chavarro
- Luis Javier Toro Baquero
- Sandra Patricia Arévalo Ramírez

Por lo que se **ORDENA CITAR** a las anteriores personas para que rindan la correspondiente declaración, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento depongan todo lo que les conste sobre los hechos objeto del presente proceso.

Carga procesal de comunicación y disposición de los testigos:

Respecto a las citaciones ordenadas a través del presente proveído se advierte que, corresponde a la parte interesada en su práctica la comunicación y disposición de los citados, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en este auto a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaría del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

Se informa a la parte interesada, que el Despacho podrá limitar la práctica de la prueba testimonial decretada, en virtud de lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Prueba Por Informe Solicitada:

A fin que la Subdirección de Diseño de Instrumentos- SDI, y la Subdirección de Producción de Instrumentos- SPI del Icfes, expliquen mediante informe técnico lo siguiente:

El diseño de la evaluación dado al instrumento video, los ítems de pauta de la evaluación de este instrumento, todo lo relacionado a los niveles de desempeño, determinen los procedimientos y metodología utilizada por los pares en la evaluación del video.

Para tal fin, se dispone **OFICIAR** a: la Subdirección de Diseño de Instrumentos- SDI, y la Subdirección de Producción de Instrumentos- SPI del ICFES, para que practiquen y alleguen mediante informe técnico *El diseño de la evaluación dado al instrumento video,*



los ítems de pauta de la evaluación de este instrumento, todo lo relacionado a los niveles de desempeño, determinen los procedimientos y metodología utilizada por los pares en la evaluación del video.

Para lo cual, contará con el termino de quince días (15) hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído para rendir el informe solicitado.

6. De la Fecha y hora para la realización de la audiencia de practica de pruebas.

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día **MIERCOLES DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), a las TRES DE LA TARDE (3:00 PM)**

La cual se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto. Se podrán unir a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTc5NDFiOGYtYjk3My00YjAxLThkMjEtNGFjNjJiOWEwYmI0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d

7. Otras disposiciones.

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que las entidades accionadas lleven el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá a los apoderados de las partes accionadas para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la ley 640 de 2001³, presenten al despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de practica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, conforme a lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas.

³ ARTÍCULO 43. Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



QUINTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día 17 DE MAYO DE 2023 a partir de las 3:00 Pm. Tanto las partes como los testigos citados podrán participar de la diligencia siguiendo en enlace dispuesto en el numeral 5 de la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: INDICAR que corresponde a las partes interesadas en su práctica la comunicación y disposición de los testigos ofrecidos, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en el acta de la presente audiencia a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados de las partes accionadas para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a la abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZON**, conforme al poder allegado.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA como apoderada de la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES.** a la abogada **LILIAN KARINA MARTÍNEZ**, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48325367fd5e7a5f86edd0e0237a27cd85829f739c059a65b5bd7b641cc1afa7**

Documento generado en 17/03/2023 06:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2020-00227-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDELMIRA MARTÍNEZ LOZANO (EN CAUSA PROPIA) edelmira0505@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL direjecsecbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Apoderado	NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co
Llamado en Garantía	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
Apoderado	EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ REYES notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	APPLICA TRÁMITE SENTENCIA ATICIPADA ART. 182ª No 3. - EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 29 de enero de 2021, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 13 del expediente digital).

Así mismo, en respuesta al llamamiento en garantía formulada por la demandada, el Despacho, mediante proveído del 13 de noviembre de 2021, admitió el mismo, corriéndole traslado del llamamiento por el término de 15 días. (Visible a PDF No. 45 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escrito de contestación alegó la CADUCIDAD del medio de control impetrado.

-

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

“(…) ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. ***En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***
4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, **escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada.** En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.***

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.



Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, atendiendo que la razón por la cual dictará sentencia anticipada es para realizar el pronunciamiento frente a la excepción de CADUCIDAD, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada por esta causal o motivo. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al abogado EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ REYES, portador de la C.C No: 91.077.369 de San Gil (Santander) y T.P No: 251.642 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial conforme al poder otorgado y con las facultades allí enunciadas, visible en el archivo PDF No. 50, folio 4, del expediente digital.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25a12a10ccf77ea6eeefdadd35cd56fbe102c204d89664fd84d86e6174daf4a**

Documento generado en 21/03/2023 05:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2021-00015-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	CONSORCIO HUELLAS DE CHARALÁ dicoing@hotmail.com juancarmendoza@hotmail.com
Apoderado	SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA abogados@grupoj8.com
Demandado	MUNICIPIO DE CHARALÁ notificacionjudicial@charala-santander.gov.co
Vinculado	SEGUROS DEL ESTADO S.A. contactenos@segurosdelestado.com Gonzalo.ramirez@segurosdelestado.com jose.sandoval@segurosdelestado.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Admite Demanda de Reconvención

Se encuentra al despacho por resolver sobre la demanda de reconvención interpuesta por SEGUROS DEL ESTADO S.A. en contra de CONSORCIO HUELLAS DE CHARALÁ, en la cual se pretende que se declare:

- La existencia del contrato de obra pública No. 116 del dieciséis (16) de diciembre del 2015, celebrado entre el MUNICIPIO DE CHARALA – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL- y el CONSORCIO HUELLAS DE CHARALA cuyo objeto era: “la CONSTRUCCION DE PLACA HUELLAS Y OBRAS DE ARTE EN LA VÍA CHARALÁ – CANTERA - VIROLIN, RAMAL VEREDA COVARIA Y SECTOR RAIZAL, MUNICIPIO DE CHARALA, SANTANDER”.
- La existencia de la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101118596, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. la cual otorgó entre otros amparos ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA en cuantía de \$ 261.718.225.
- La existencia de la declaratoria de siniestro por parte del MUNICIPIO DE CHARALÁ, mediante la resolución No. 823 del veintitrés (23) de diciembre de 2019, y confirmada mediante resolución No. 209 del primero (01) de julio de 2020, debidamente ejecutoriadas por cuantía de OCHENTA Y UN



MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$ 81.832.759).

- Que SEGUROS DEL ESTADO S.A. tiene derecho a recobrar lo pagado al MUNICIPIO DE CHARALÁ en cuantía de OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$ 81.832.759), conforme a la subrogación legal que le asiste por dicho pago.
- Que se condene a los integrantes del CONSORCIO HUELLAS DE CHARALÁ, esto es, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN EN INGENIERÍA S.A.S y MEGAPETROL ENERGY S.A.S, a pagar a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A. de la suma OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$ 81.832.759), por el pago del siniestro con ocasión al amparo de estabilidad y calidad de la obra, mas los rendimientos financieros desde que se efectuó la consignación al MUNICIPIO DE CHARALÁ y hasta que los demandados paguen en su totalidad dicho recobro.

Procede el Despacho a pronunciarse brevemente sobre su admisión en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad de la demanda de reconvención:

“Artículo 177 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo “Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se **podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.**

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.” (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, tenemos que la demanda de reconvención fue presentada junto con el escrito de contestación de la demanda por SEGUROS DEL ESTADO S.A el día 26 de marzo de 2021, encontrándose dentro del término inicial de traslado de la admisión de demanda, esto es, dentro de los 30 días otorgados en el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de febrero de 2021, notificado de manera personal el día 05 de marzo de 2021 (pdf07), y siendo competente este despacho para conocer de la misma, se procederá a su admisión previas las siguientes precisiones.

2. De la demanda de reconversión

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reconversión es “*un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso*”

Con la demanda de reconversión, la ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que formula unas nuevas en su contra, quien, a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado.

En concordancia el artículo 148 del Código General del Proceso señala que:

*“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.** c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)” (negrita fuera de texto)*

Por lo expuesto, considera el Despacho que la demanda de reconversión es procedente y en ese sentido se admitirá, dado que, las pretensiones hace relación a los mismos hechos de la demanda inicial que se tramita mediante el medio de control de controversias contractuales.

Verificados los requisitos de oportunidad y forma contenidos en el capítulo III, artículo 162 y 172 de la ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda de reconversión.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de reconversión que en ejercicio del medio de control de *controversias contractuales* previsto en el artículo 138 del CPACA presentó **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en contra de **CONSORCIO HUELLAS DE CHARALÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado al apoderado de la parte actora de la presente demanda de reconversión **SEGUROS DEL ESTADO S.A** (art. 171, numeral 1, art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado al **CONSORCIO HUELLAS DE CHARALÁ** (Art. 171, 177, numerales 1 y 3, 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).



CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda en reconvencción por el termino de treinta (30) días, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: El demandado en reconvencción deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95414792fd464ae75d1b6bcbdc43298fa557c76a63f8b83a3ed5b87d9af7d4d9

Documento generado en 17/03/2023 06:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2021-00107-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DAHIANA LEHANDRA OSPINA MARÍN, MICHAEL SLEYDER OSPINA MARÍN, LIGIA ESTER CARMONA GARCÍA, LIGIA ESTHER MARÍN CARMONA Y MAURO MARÍN CARMONA dahiaospi93@gmail.com
Apoderado	JUAN PABLO BARAJAS OCHOA Barajasochoajuanpablo@gmail.com
Demandado	E.S.E. HOS P ITAL INTEGRADO SAN JUAN CIMITARRA gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co esehospitalcimitarra@gmail.com
Apoderados	GIOVANNY HUMBERTO DURAN ROMERO gdasesoriajuridica@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 57 y 58) contra la sentencia proferida por este Despacho el día primero de diciembre de 2022 que denegó las pretensiones la demanda (PDF No. 55). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día primero de diciembre de 2022, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0020e88d769e37a3a9de47f824964964251e1a490fca3c04bcb3dacbe0dae4**

Documento generado en 17/03/2023 06:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2021-00173-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	GERMAN DARIO TELLEZ SANCHEZ gdtellezs@hotmail.com
Apoderado demandado	FABIO ORLANDO SIERRA MURCIA fabiosierramurcia@hotmail.com
Demandado	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER gerenciahospitalbarbosa@gmail.com contactenos@esehospitalintegradosanbernardobarbosa-santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO

Ha llegado el presente expediente para obedecer y cumplir lo resuelto por H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en auto de fecha 01 de febrero de 2023, en virtud de la cual REVOCA la providencia proferida por este Despacho el 24 de noviembre de 2021. Así mismo, corresponde continuar con el trámite respectivo.

1. ANTECEDENTES

Se solicita la ejecución de los valores, más intereses derivados del acuerdo de pago, celebrado entre ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER y la parte demandante el día 24 de mayo de 2019, que a continuación se relacionan:

No.	Valores	Fecha acuerdo de pago
1	\$2.000.000	15 de junio de 2019
2	\$2.000.000	15 de julio de 21019
3	\$2.000.000	15 de agosto de 2019
4	\$2.000.000	15 de septiembre de 2019
5	\$2.000.000	15 de octubre de 2019
6	\$2.000.000	15 de noviembre de 2019
7	\$2.000.000	15 de diciembre de 2019
8	\$2.000.000	15 de enero de 2020
9	\$2.000.000	15 de febrero de 2020
10	\$2.000.000	15 de maro de 2020
11	\$2.000.000	15 de abril de 2020
12	\$2.000.000	15 de mayo de 2020
Total : \$24.000.000		

Así las cosas, se hace necesario que se valoren, en su conjunto, los documentos presentados, a fin de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, es decir, si se cumple con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P.



2.1. Del Título Ejecutivo

La acción ejecutiva deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. Esta obligación, debe estar contenida en un título ejecutivo que, de acuerdo a lo consagrado en la referida norma, puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

«[...] ART. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.[...]»

Así, se infiere que, para que sea posible la ejecución de documento -título- éste, además, de provenir del deudor o causante, debe contener una obligación expresa, clara y exigible.

3. CASO EN CONCRETO

Ya constatado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, en providencia de fecha 01 de febrero de 2023,¹ que la obligación derivada del acuerdo de pago celebrado entre las partes el día 24 de mayo de 2019, cumple los requisitos de **claridad**, **expresabilidad** y **exigibilidad**. Corresponde librar mandamiento, conforme lo ordenado, veamos:

*«PRIMERO: **REVOCAR** el auto proferido el 24 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, y en consecuencia, se ordena al A-quo que libere mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.»*

Finalmente, es de precisar que se libraré mandamiento por la suma solicitada por la parte demandante; no obstante, ésta podrá alterarse en la etapa correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en auto de fecha 01 de febrero de 2023, en virtud de la cual **REVOCA** la providencia proferida por este Despacho el 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **GERMAN DARIO TÉLLEZ SÁNCHEZ** y en contra de la **E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER**, por la suma de veinticuatro millones de pesos, (\$24.000.000)

¹ Pdf No. 01 carpeta segunda instancia.



más los intereses que se causen hasta que se verifique su pago; de conformidad con las pretensiones de la demanda. Se advierte que este valor puede ser modificado en el transcurrir del proceso.

TERCERO: ORDENAR a la **E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER**, pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado, **E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER**, de conformidad con lo previsto en el art. 291 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes y al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR que el traslado de la demanda y sus anexos será de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442.1 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso al abogado, **FABIO ORLANDO SIERRA MURCIA**, portador de la T.P. No. 160.057 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, **GERMAN DARIO TÉLLEZ SÁNCHEZ**.

SÉPTIMO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9275e3cfd4f2b49d8ab25ab86cb5133cf6b6129a36e4928bfeef8eead23ad532

Documento generado en 17/03/2023 06:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00025-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA 2perezjr18@gmail.com
Apoderado	YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Apoderados	SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA t_sguerrero@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 18 y 19) contra la sentencia proferida por este Despacho el día primero de diciembre de 2022 que denegó las pretensiones la demanda (PDF No. 16). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día primero de diciembre de 2022, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.



SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca4ce9469f3f94c5585ae752158fc25afc0458125d28d79c80d99a001f32366**

Documento generado en 17/03/2023 07:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00039-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE LUIS MORENO BEJARANO
Apoderado	NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS notificaciones@asleyes.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Apoderados	SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA t_sguerrero@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 24 y 25) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 21 de febrero de 2023 que denegó las pretensiones la demanda (PDF No. 22). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 21 de febrero de 2023, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af716d9e6278a0c3aad7aa8a4379e92e12b7e7fc17368b79d97b6ab52f6e6617**

Documento generado en 17/03/2023 07:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00043-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARGENIDA CARDENAS TIRADO
Apoderado	YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Apoderados	SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA t_sguerrero@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 19 y 20) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de diciembre de 2022 que declaró probada la excepción de prescripción extintiva respecto de la sanción moratoria reclamada por la consignación tardía de las cesantías, en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda (PDF No. 17). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 13 de diciembre de 2022, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.



SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 908e8211d01596a05842e7a7479b279f8c87e2f6a0b512edd5b5ae86b7039daf

Documento generado en 17/03/2023 07:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-000049-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MATILDE BARAJAS BENAVIDES matybarajas10@hotmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURAN monica123lasprilla@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 6 de julio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 12 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.



2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. **En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**



4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, se considera relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto por estado.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada MONICA CAROLINA LASPRILLA DURAN identificada con C.C. No: 1.100.965.854 de San Gil (Santander) y T.P. No: 319.235 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 15, folio 12, del expediente digital.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 18, folios 30-31, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50d90e00e1abc505c283274475060aedcd8b1a31fa4be3a542cb25c719cc7861

Documento generado en 17/03/2023 06:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00078-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	LUZ MARINA JIMENEZ LÓPEZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al Despacho, proviene el presente expediente remitido por competencia por el Juzgado Primero Administrativo de San Gil, el cual contiene demanda ejecutiva incoada, por conducto de apoderado, por la señora LUZ MARINA JIMENEZ LOPEZ en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES

La señora LUZ MARINA JIMENEZ LOPEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial formula demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, invocando como título ejecutivo la copia autentica de la sentencia de primera instancia proferida el 07 de junio de 2016, por este despacho, así como el auto que aprueba la liquidación de costas, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho bajo el radicado 686793331701-2015-00123-00, providencia que en su tenor dispone:

“PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución N°1251 del 12 de agosto de 2014 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial de reforma de vivienda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a LIQUIDAR y RECONOCER a la señora LUZ MARINA JIMENEZ las cesantías con régimen retroactivo a las que tiene derecho, practicando los descuentos pertinentes por los pagos de cesantías parciales efectuados a la demandante durante la vigencia de la relación laboral y de conformidad a los parámetros expuestos en este proveído.



TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. En tal sentido LIQUIDAR las agencias en derecho, conforme los artículo 365 y siguientes del CGP.

(...)"

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

El artículo 104 del CPACA, dispone que esta jurisdicción conozca, entre otros, de los siguientes procesos:

«[...] 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, [...]»

A su turno, el numeral 7 del artículo 155 ibídem, determina la competencia de los jueces administrativos para la ejecución de sentencias, así:

«[...] 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]»

En ese orden de ideas, en el presente caso, como lo que se pretende ejecutar es el cumplimiento de una sentencia proferida al interior de un proceso asignado a este Despacho, posterior a la extinción del Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil, es claro que la competencia para llevar el proceso ejecutivo radica en este estrado judicial.

2.2 Del título ejecutivo

La acción ejecutiva deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C.G.P. Esta obligación, debe estar contenida en un título ejecutivo que, de acuerdo a lo consagrado en la referida norma, puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

«[...] **ART. 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios



*de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...]»
Resalta el Despacho*

Así, se infiere que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una decisión judicial, es necesario verificar que esta contenga los requisitos esenciales de exigibilidad, claridad y expresabilidad, acreditados mediante documento idóneo.

Frente al título ejecutivo proveniente de una sentencia, conciliación judicial u otra orden judicial, el H. Consejo de Estado, dijo¹:

«[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado [...]».

Así, el título judicial estará compuesto por la decisión judicial de condena y el mismo debe aportarse con constancia de ejecutoria. De otra parte, el artículo 430 del C.G.P., establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago.

III. CASO CONCRETO

En el presente medio de control se tiene como título ejecutivo sentencia de primera instancia proferida el 07 de junio de 2016, por este despacho, así como el auto que aprueba la liquidación de costas, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado 686793331701-2015-00123-00, cuya condena se citó previamente.

Así, se constata que la obligación emanada de la mencionada sentencia cumple con los requisitos de claridad y expresabilidad, pues los elementos se encuentran inequívocamente señalados.

En relación a la exigibilidad del título, entendiendo esta como la posibilidad de solicitar judicialmente su cumplimiento o, dicho, en otros términos, el poder de derivar a cargo del ejecutado la obligación proveniente de la sentencia; se acredita como quiera que ya se agotaron los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

Nótese, que la providencia base de recaudo, quedó legalmente ejecutoriada el 22 de junio de 2016, fecha a partir de la cual se cuentan los 10 meses para poder ejecutar su pago judicialmente, de conformidad con el inciso 2º del art. 192 del CPACA.

Se concluye, entonces, que la sentencia judicial cumple con los requisitos del título ejecutivo, por lo que resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Auto del 26 de febrero de 2014. Radicación No. 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250)



Respecto a los intereses, se liquidarán según las reglas del artículo 195 del CPACA. Advierte, además, el despacho que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden variar total o parcialmente [capital y/o interés], en la correspondiente etapa de liquidación, con base en las pruebas que legalmente se incorporen al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

DISPONE:

a) De pagar

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ MARINA JIMENEZ LOPEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/C (\$32.877.900) equivalentes al saldo pendiente de cesantías por pagar durante el término que duró la relación laboral, liquidadas de forma retroactiva de conformidad con lo ordenado en la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo y sus respectivas costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ MARINA JIMENEZ LOPEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por la suma de VENTIDOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL QUIIENTOS VENTICINCO PESOS M/C (\$22.911.525.) equivalentes al saldo pendiente de intereses por pagar hasta la fecha.

b) De hacer

TERCERO: LIQUIDAR y RECONOCER a la señora LUZ MARINA JIMENEZ las cesantías con régimen retroactivo a las que tiene derecho, practicando los descuentos pertinentes por los pagos de cesantías parciales efectuados a la demandante durante la vigencia de la relación laboral y de conformidad a los parámetros expuestos en la sentencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, de fecha 07 de junio de 2016.

CUARTO: ORDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagar y cumplir las anteriores obligaciones en el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por medio de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” y por la Ley 2080 de 2021.



SÉPTIMO: ADVERTIR, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el término de traslado por diez (10) días a efectos de que la ejecutada proceda a proponer las excepciones que estime pertinentes según lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., se contabilizará a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

OCTAVO: Por secretaria tramítense la compensación respectiva ante la oficina de apoyo judicial de San Gil, diligenciado el formulario pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051dac2405f91f8f601ea4cbec86b777f81902e0c2bf3b7a7f4fea0bdb3a70b4**

Documento generado en 17/03/2023 06:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00089-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PATRICIA NIGRINIS SÁNCHEZ Paty.nigrinis@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com yobanynotijud@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Apoderado	NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS notificaciones@asleyes.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda¹, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso excepciones de defensa, tales como:

- LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD.
- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO
- COBRO DE LO NO DEBIDO

Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que ninguna de las excepciones corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS previstas

¹ Pdf N°12 del Expediente.

en el artículo 100 del C.G.P, por lo que las mismas se resolverán con el fondo del asunto.

Ahora bien, frente a la excepción denominada Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, se debe aclarar y reiterar la posición del H Consejo de Estado², adoptada por este despacho judicial, en el sentido de indicar que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del CPACA -modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura únicamente en los siguientes dos eventos: **(i)** por falta de los requisitos formales, o **(ii)** por indebida acumulación de pretensiones. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el primer evento, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los requisitos formales de la demanda están consagrados en los siguientes artículos del CPACA: artículo 162 - que se refiere al contenido de la demanda-, artículo 163 -atinente a la individualización de la pretensiones-, artículo 166 -concerniente a los anexos de la demanda- y artículo 167 - relacionado con la prueba de la existencia de las normas internacionales-. Mientras que los presupuestos y requisitos de la acumulación de pretensiones, están regulados en el artículo 165 del CPACA.

En ese orden de ideas, la circunstancia alegada por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, como configuradora de la ineptitud de la demanda, esto es, por carencia de fundamento jurídico, no se encuadra dentro de los supuestos normativos que el artículo 100 del Código General del Proceso previó como configuradores de la excepción previa de «ineptitud de la demanda», que se reitera, son: **(i)** por la falta de los requisitos formales, o **(ii)** por indebida acumulación de pretensiones.

Por lo anterior, no esta llamada a prosperar la excepción de ineptitud de la demanda.

II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia, al estudiar la demanda se observa que tanto la parte demandante como la parte demandada, no solicitan la práctica de prueba alguna.

Adicional a lo anterior, considera este despacho luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario que, con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho y existe las pruebas suficientes para establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por el demandante.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario practica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B
Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



- **Fijación del litigio:**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismo presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar la legalidad del acto administrativo - Resolución No. 01786 de 07 de febrero del 2022, Por medio de la cual se denegó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la demandante, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 20 años de tiempo de servicio oficial, en una cuantía equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir de 10 de noviembre del 2020, o si por el contrario el acto administrativo censurado se ajusta a derecho.

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los articulo 201 y 205 del CPACA.

Una vez cumplido el termino para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá, y T.P 310.344 del C.S.J como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad con el poder allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIERASE la Resolución de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la entidad demandada, con el Fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio del presente asunto el cual consiste en:

Determinar la legalidad del acto administrativo - Resolución No. 01786 de 07 de febrero del 2022, Por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la demandante, a la edad de 55 años y con el



cumplimiento de 20 años de tiempo de servicio oficial, en una cuantía equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir de 10 de noviembre del 2020, o si por el contrario el acto administrativo censurado se ajusta a derecho.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, REINGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá, y T.P 310.344 del C.S.J como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad con el poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51de1f748202d9cfdcdca91fc456443a4be340089d5fca44a4e754f05435f2e**

Documento generado en 21/03/2023 05:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-000112-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA GUALDRON SANCHEZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	MARIA DEL PILAR RAMIREZ MACIAS mariadelpilaramirez@yahoo.es
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 10 de junio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestaron la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de sus escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.



2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. **En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**



4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). Subrayado fuera de texto.

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada MARIA DEL PILAR RAMIREZ MACIAS identificada con C.C. No: 63.487.945 de Bucaramanga y T.P. No: 181.406 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 18, folio 18, del expediente digital.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 09, folios 30-31, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0dc4d199ade7d1bc5652810b389247da321600aaf1f4df0452a1f590e02dbf**

Documento generado en 17/03/2023 06:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-000115-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA LUCILA LEON JIMENEZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	LILA VANESSA BARROSO DIZ
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	DIANCY ROCIO ORTIZ JOYA dradiancy@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 10 de junio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestaron la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de sus escritos de contestación y de excepciones previas, alegaron la CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

“(…) ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*



- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. **En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**
4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada DIANCY ROCIO ORTIZ JOYA identificada con C.C. No: 37.324.905 de Ocaña y T.P. No: 111.034 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 09, folio 18, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada LILA VANESSA BARROSO DIZ identificada con C.C. No: 1.072.527.689 expedida en San Antero (Córdoba) y T.P. No: 261.807 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 11, folios 41-42, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec767cdf9ddc4ac1f953b30d58782325b812628660edb2ce7fcadf2ed88dee2**

Documento generado en 17/03/2023 06:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00129-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FARID ELIANA QUIROGA SIERRA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda¹, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso excepciones de defensa, tales como:

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIO
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.

¹ Pdf N°12 del Expediente.



- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO
- DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO
- BUENA FÉ
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
- GENÉRICA

De lo anterior, se observa que, la excepción propuesta, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIO, hace parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, por lo que se procederá a su resolución.

La parte demandada fundamenta la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIO, en que para el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de Educación, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del actor y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Al respecto se indica que, en el presente proceso se tienen como partes demandadas a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por lo que dicha excepción se torna improcedente y se declarará como no probada, como quiera que con ella se busca la vinculación como litisconsorte necesario de la Secretaria de Educación Departamental, entidad que ya hace parte del extremo pasivo en el presente proceso.

Examinadas las demás excepciones, se tiene que, ninguna corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS previstas en el artículo 100 del C.G.P, por lo que las mismas se resolverán con el fondo del asunto.

- **Sobre la solicitud de vinculación**

La parte demandada en su escrito de contestación eleva la siguiente petición

“Vincular a la Secretaría de Educación de Santander toda vez que es participe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.”

Al respecto, se debe reiterar lo indicado con anterioridad, esto es, que la entidad Secretaría de Educación Departamental en el presente proceso hace parte del extremo pasivo como una de las entidades demandadas.



A su turno, y dentro de la contestación de la demanda², **EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, propuso únicamente excepciones que denominó de fondo, por lo que, siguiendo el mismo orden, serán examinadas y se resolverán con el fondo del asunto.

Finalmente, en escrito separado el apoderado del Departamento de Santander propuso como excepciones previas las siguientes:

- INEPTITUP DE LA DEMANDA POR REQUISITOS FORMALES.
- NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.
- FALTA DEL DERECHO DE POSTULACIÓN FRENTE AL PROPIO ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE SER ESTUDIADO (FOMAG)
- NO CONFIGURACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO FICTO
- EXCEPCIÓN GENERICA

Frente a la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, la parte demandada señala que la demandante presume y establece que la respuesta del FOMAG emitida el 26 de enero de 2022, es un acto ficto, cuando NO lo es, ya que existe un pronunciamiento de fondo por parte del FOMAG, al manifestar de manera concreta que NO accede a las peticiones elevadas.

Argumenta que, no existe una plena identificación en las fechas a que se refiere la parte actora en las pretensiones, ya que manifiesta que se declare la NULIDAD del acto del 28 de marzo de 2022, cuando el demandante presentó petición por aparte a la FIDUPREVISORA el día 28 de diciembre de 2021, tal como consta en el escrito de pruebas.

Resalta, que ambas entidades públicas dieron respuesta a las peticiones elevadas por la demandante, razón por la cual NO se configura un acto ficto o presunto como erróneamente cree el demandante.

Al respecto, este despacho debe indicar que, con las pruebas y anexos obrantes dentro del plenario no se logra acreditar la respuesta emitida por el FOMAG, razón por la cual, si bien el Departamento de Santander allega la respuesta a la petición frente a la reclamación administrativa elevada por la demandante, en la cual se indica la falta de competencia para resolver y en su defecto remite la petición al FOMAG, como en efecto lo señala configurándose un acto de trámite.

Por lo anterior, es viable colegir que nos encontramos frente al medio de control por medio del cual se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, que según lo indica el demandante se configuró luego de transcurridos tres meses después de elevar la reclamación administrativa sin obtener por ninguna de las entidades que considera responsables una respuesta de fondo.

Es por ello, que conforme el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el silencio negativo en relación con la petición elevada por la parte actora permite demandar directamente el acto presunto, sin que sea requisito previo a interponer la demanda el haber agotado la interposición de los recursos de ley.

² Pdf N°14 del Expediente.



Todo lo anterior conduce a declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, así como establecer que en el presente asunto por encontrarnos frente al estudio de legalidad de un acto administrativo ficto o presunto no es requisito de procedibilidad haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Examinadas las demás excepciones, se tiene que, ninguna corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS previstas en el artículo 100 del C.G.P, por lo que las mismas se resolverán con el fondo del asunto.

TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia el Despacho al estudiar la demanda observa que la parte demandante y demandada presentaron pruebas documentales, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

Así mismo, al observar el proceso, se advierte que la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG elevó solicitudes probatorias, no obstante se advierte que las mismas no satisfacen el criterio de necesidad, por falta de idoneidad y utilidad, dado que, luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario es posible evidenciar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, siendo claro establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por la demandante.

Así las cosas, el despacho DENEGARÁ la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, declarando que en el presente asunto no se hace necesario la práctica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

- Fijación del litigio:

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismo presenta la parte accionada, el despacho señala como objeto de litigio el siguiente:

Determinar si FARID ELIANA QUIROGA SIERRA tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar y/o tramitar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

- Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo



Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y las pruebas solicitadas por la parte demandada son impertinentes, inconducentes e inútiles.; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los artículo 201 y 205 del CPACA.

Una vez cumplido el termino para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad con el poder allegado al expediente.

De igual forma se reconocerá personería como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER al abogado CESAR ANDRES CARILLO PACHON, de conformidad con el poder allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas la excepciones de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIO, e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DIFIERASE la Resolución de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por las entidades demandadas, con el Fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del presente asunto el cual consiste en:

Determinar si FARID ELIANA QUIROGA SIERRA tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar y/o tramitar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo



respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, REINGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, y como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER al abogado CESAR ANDRES CARILLO PACHON, de conformidad con los poderes allegados al expediente.

OCTAVO: Por secretaría dar cumplimiento al numeral sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de junio de 2022.

OCTAVO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1a9daf74950b72817b74123a05b5b553642e25bcdb38a4eebb1f41c55d3bb8**

Documento generado en 21/03/2023 05:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00148-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ALCIRA SUAREZ CARREÑO abogadanataliaflores@gmail.com
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al Despacho, proviene el presente expediente remitido por competencia por el Juzgado Primero Administrativo de San Gil, el cual contiene demanda ejecutiva incoada, por conducto de apoderado, por la señora ALCIRA SUAREZ CARREÑO en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES

La señora ALCIRA SUAREZ CARREÑO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial formula demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, invocando como título ejecutivo la copia del auto que aprueba la conciliación prejudicial de fecha 25 de agosto de 2021 (folio 30 a 37 Pdf02), proferido por este despacho dentro del radicado 686793331701-2021-00130-00, providencia que en su tenor dispone:

“PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la conciliación pre judicial llevada a cabo ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil (Sder) contenida en el Acta Nro. 4014-215-2021-30-03 del 30 de marzo de 2021, celebrada el día 06 de julio de 2021, entre la señora ALCIRA SUAREZ CARREÑO y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, que pague a la señora ALCIRA SUAREZ CARREÑO, identificada con cedula de ciudadanía número 28.379.395 la suma de \$ 11.253.501 (90%) en el término de un (1) mes después de comunicado el presente auto aprobatorio de la conciliación, sin lugar a reconocer valor alguno por indexación, todo conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio, por lo que las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación ya referida.

(...)



2.1 Competencia para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

El artículo 104 del CPACA, dispone que esta jurisdicción conozca, entre otros, de los siguientes procesos:

«[...] 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, [...]»

A su turno, el numeral 7 del artículo 155 ibídem, determina la competencia de los jueces administrativos para la ejecución de sentencias, así:

«[...] 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]»

En ese orden de ideas, en el presente caso, como lo que se pretende ejecutar es el cumplimiento de una conciliación judicial aprobada por este despacho al interior del radicado 686793331701-2021-00130-00, es claro que la competencia para llevar el proceso ejecutivo radica en este estrado judicial.

2.2 Del título ejecutivo

La acción ejecutiva deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C.G.P. Esta obligación, debe estar contenida en un título ejecutivo que, de acuerdo a lo consagrado en la referida norma, puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

*«[...] **ART. 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...]» Resalta el Despacho*

Así, se infiere que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una decisión judicial, es necesario verificar que esta contenga los requisitos esenciales de exigibilidad, claridad y expresabilidad, acreditados mediante documento idóneo.

Frente al título ejecutivo proveniente de una sentencia, conciliación judicial u otra orden judicial, el H. Consejo de Estado, dijo¹:

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Auto del 26 de febrero de 2014. Radicación No. 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250)



«[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado [...]».

Así, el título judicial estará compuesto por la decisión judicial de condena y el mismo debe aportarse con constancia de ejecutoria. No obstante, como quiera que la decisión judicial que constituye el título fue proferido por este despacho, su ejecutoria y autenticidad es verificable por el mismo, así lo ha considerado el H Consejo de Estado².

De otra parte, el artículo 430 del C.G.P., establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento de pago.

III. CASO CONCRETO

En el presente medio de control se tiene como título ejecutivo auto que aprueba conciliación prejudicial proferido el 25 de agosto de 2021, por este despacho, bajo el radicado 686793333002-2021-00130-00, cuya decisión se citó previamente.

Así, se constata que la obligación emanada del mencionado proveído cumple con los requisitos de claridad y expresabilidad, pues los elementos se encuentran inequívocamente señalados.

En relación a la exigibilidad del título, entendiéndolo esta como la posibilidad de solicitar judicialmente su cumplimiento o, dicho, en otros términos, el poder de derivar a cargo del ejecutado la obligación proveniente de la providencia; se acredita como quiera que en el mismo se dispuso el término para su cumplimiento, encontrándose evidentemente agotado el término allí establecido.

Se concluye, entonces, que la providencia judicial del 25 de agosto de 2021, cumple con los requisitos del título ejecutivo, por lo que resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Respecto a los intereses, se liquidarán según las reglas del artículo 195 del CPACA. Advierte, además, el despacho que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden variar total o parcialmente [capital y/o interés], en la correspondiente etapa de liquidación, con base en las pruebas que legalmente se incorporen al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALCIRA SUAREZ CARREÑO quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL

² Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04424-01(AC)



TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/C (\$6.141.316.) equivalentes al saldo pendiente de conformidad a la conciliación prejudicial y lo ordenado en la providencia que aprobó la misma objeto del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALCIRA SUAREZ CARREÑO quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por los respectivos intereses moratorios desde la fecha que debía realizar el pago de esta obligación y hasta la fecha en que se efectúe el pago a cargo de la entidad demandada.

TERCERO: ORDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagar y cumplir las anteriores obligaciones en el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por medio de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" y por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el término de traslado por diez (10) días a efectos de que la ejecutada proceda a proponer las excepciones que estime pertinentes según lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., se contabilizará a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: Por secretaria tramítense la compensación respectiva ante la oficina de apoyo judicial de San Gil, diligenciado el formulario pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e764351d58d527c0f53d37af3c483e732792ea1e957f64060ea5e01f45f3b063**

Documento generado en 17/03/2023 07:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2022-00151-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CESAR AUGUSTO PORTILLA SUAREZ cesarporsua@gmail.com contacto@grupoclegal.com
Demandada 1	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	MELECIO QUINTO ARIAS melecioquinto.arias@hotmail.com
Demandada 2	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderada	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.go.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	APLICA TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda efectuada por las accionadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, se propusieron como excepciones las siguientes:

Por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG):

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.
2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.
4. PRESCRIPCIÓN.
5. CADUCIDAD.
6. PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE.



7. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
2. INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR.
3. ESTRICTO ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE DETERMINAN EL COBRO DE LO NO DEBIDO.
4. INEXISTENCIA DE MORA EN EL PAGO.
5. PRESCRIPCIÓN.
6. EXCEPCION GENERICA.

Si bien la caducidad, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva se encuentran plasmadas dentro del artículo 175 del C.P.A.C.A., como de aquellas excepciones que, una vez descubierta su ocurrencia, deben ser declaradas fundadas mediante sentencia anticipada, lo cierto es que el Despacho considera que, en primer lugar, debe analizarse de manera detallada el material probatorio aportado por las partes, con el objeto de determinar si es procedente, o no, la declaración de probada de estas excepciones, máxime cuando de la lectura de la demanda y la contestación efectuada por las demandadas no se observa la configuración de los medios exceptivos alegados.

Examinada la argumentación efectuada por la parte demandada, precisa este Despacho que las demás excepciones invocadas por los entes accionados, no corresponden a aquellas que se denominan como PREVIAS, por mandato del artículo 100 del C.G.P, en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, toda vez, que del contenido y sustentación de las excepciones propuestas se extrae que son de aquellas que la legislación denomina de mérito, las cuales se procederán a resolver también en sentencia. De esta manera, el Despacho procederá a declarar que dentro del presente proceso, no existen excepciones previas que resolver.

2. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

2.1 De las solicitudes Probatorias.

Considera este despacho, luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario que, con las pruebas obrantes, es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho, con el objeto de establecer si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario práctica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

- **Fijación del litigio:**



De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

“Determinar si jurídicamente es procedente EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, respecto de la consignación tardía del AUXILIO DE CESANTÍAS del DEMANDANTE, la cual deberá ser liquidada sobre el saldo acumulado del mismo, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en que incurrió la entidad pagadora”

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, en el presente asunto no se considera necesario práctica de prueba alguna, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio del presente asunto, el cual consiste en:

“Determinar si jurídicamente es procedente EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, respecto de la consignación tardía del AUXILIO DE CESANTÍAS del DEMANDANTE, la cual deberá ser liquidada sobre el saldo acumulado del mismo, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en que incurrió la entidad pagadora”

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.



QUINTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C., con T.P No: 310.344 del C.S de la J., como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al mandato conferido, visible a PDF No: 09, folios 30-31, del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar, al abogado MELECIO QUINTO ARIAS identificado con C.C No: 11.795.265 de Quibdó (Chocó) con T.P No: 125.560 del C.S de la J., como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme al mandato conferido, visible a PDF No: 11, folio 15, del expediente digital.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado, CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA, al poder otorgado por el demandante, CÉSAR AUGUSTO PORTILLA SUÁREZ, en cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. (Visible a Pdf No: 15 del expediente digital).

NOVENO: REQUERIR al demandante, CÉSAR AUGUSTO PORTILLA SUÁREZ, para que, en la menor brevedad posible, otorgue poder a un nuevo profesional del Derecho que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia.

DÉCIMO: Por Secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 909c5221f8e29dd42c339bd71b8bc86a8d0e7352e829727476cb7faa112e0545

Documento generado en 21/03/2023 05:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00278-00
Medio de control	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante	JACKELINE GUALDRON FERREIRA arismeneses@gmail.com
Apoderado	ARISTÓBULO MENESES RUEDA arismeneses@gmail.com
Convocado	MUNICIPIO DE CHIMA – SANTANDER alcaldia@chima-santander.gov.co alcaldia@chima-santander.gov.co
Procuradora Judicial 215	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La Procuradora 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil, remitió a este Despacho para su revisión el acta de Radicación N.º 4382-215-2022-30-09 del 30 de septiembre de 2022, correspondiente a la conciliación extrajudicial realizada el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron las partes JACKELINE GUALDRON FERREIRA y EL MUNICIPIO DE CHIMA – SANTANDER.

Ambas partes actuaron por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la ley 640 de 2001.

La convocante, a través de su apoderado judicial presentó solicitud de conciliación extrajudicial la cual se fundamentó en los siguientes:

HECHOS

1. La convocante señora JACKELINE GUALDRON FERREIRA, adelantó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE CHIMA, pretendiendo la nulidad de la Resolución N° 012 del 31 de enero de 1998, expedida por el Alcalde Municipal de Chima, “MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA INSUBSISTENCIA DEL NOMBRAMIENTO DE LA SEÑORA JACKELINE GUALDRON FERREIRA, EN EL CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SECRETARIA DEL COLEGIO INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMA.”
2. Que la referida demanda fue resuelta el día treinta (30) de agosto del año dos mil cuatro (2004) por la SALA DE DESCONGESTIÓN PARA LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE SANTANDER, NORTE DE SANTANDER Y CESAR, bajo el expediente N° 98-0065, fallando lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA la nulidad de la Resolución 012 del treinta y uno (31) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), por la cual fue



declarada insubsistente en su nombramiento la funcionaria de carrera administrativa JACKELINE GUALDRON FERREIRA, en el cargo de secretaria del Colegio Integrado Inmaculada Concepción del Municipio de Chima (Santander).

SEGUNDO: SE ORDENA al Municipio de Chima reintegrar EN CARRERA ADMINISTRATIVA a la actora al cargo que ocupaba a otro de igual o superior jerarquía.

TERCERO: SE ORDENA al Municipio de Chima el pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar desde el retiro del servicio que operó el 31 de enero de 1998, hasta que sea efectivamente reintegrada la actora.

CUARTO: SE DECLARA que para todos los efectos no ha existido solución de continuidad de la prestación del servicio.

QUINTO: SE ORDENA INDEXAR la condena conforme a la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia y que se de cumplimiento a la misma en los términos de los artículos 176y 177 del C.C.A.

3. Que, posteriormente a lo señalado, el MUNICIPIO DE CHIMA se dispuso a dar cumplimiento parcial a lo ordenado, lo cual quedó consagrado en Resolución N° 042 Marzo 03 de 2006, quedando pendiente el pago de los aportes a Seguridad Social en Pensión por el periodo comprendido desde el treinta y uno (31) de enero del año 1998 hasta el nueve (09) de septiembre del año 2002, fecha de reintegro al cargo, lo cual se puede evidenciar en la historia laboral de las semanas cotizadas a pensión ante COLPENSIONES.
4. Que, como consecuencia de lo anterior, el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022) la señora JACKELINE GUALDRON FERREIRA presenta una solicitud de información sobre el pago de los aportes a Seguridad Social en Pensión y, en caso de no haberse realizado, se efectúe los trámites correspondientes para el pago del mismo.
5. Que frente a la mencionada solicitud, el señor SERGIO ALEXANDER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Alcalde del Municipio de Chima, mediante oficio notificado el día ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022) señala que al no ordenarse expresamente el término “pago de los aportes a la seguridad social en pensión”, no se estaría bajo la obligación efectiva de realizarlo, haciendo la aclaración que el término que señala la sentencia en el ORDINAL TERCERO: “(...) demás emolumentos.” Se refiere única y exclusivamente a los salarios y prestaciones sociales.

Por lo anterior, se formulan las siguientes:

PRETENSIONES

En síntesis, solicita la parte convocante que, EL MUNICIPIO DE CHIMA, proceda a solicitar y pagar el cálculo actuarial ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de la señora JACKELINE GUALDRON FERREIRA, por el periodo correspondiente desde el treinta y uno (31) de enero del 1998 hasta nueve (09) de septiembre del 2002.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN



Según consta en el Acta de Radicación N° 4382-215-2022-30-09 del 30 de septiembre de 2022, correspondiente a la conciliación extrajudicial realizada el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la parte convocante expone sus pretensiones, seguidamente la parte convocada allega certificación del comité de conciliación¹ y defensa judicial del Municipio de Chima Santander, cuyo parámetro es conciliar conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación (aportes a pensión) y la posición del Municipio es CONCILIAR en la audiencia programada con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JACKELINE GUALDRON FERREIRA, en contra del MUNICIPIO DE CHIMA - SANTANDER, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de los aportes a Seguridad Social en Pensión por el periodo comprendido desde el treinta y uno (31) de enero del año 1998 hasta el nueve (09) de septiembre del año 2002. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

“Desde un principio hemos tenido el ánimo conciliatorio con respecto a esta convocatoria, sin embargo, lo que se trató de hablar es que los plazos para realizar el pago fueran para el presente año y nosotros ya en Comité de conciliación habíamos pactado unos plazos, pero para el próximo año. Entonces, lo que me acaban de informar es que se va a realizar el pago este año, sin embargo, no se modificó el acta inicial en la cual se han establecido unos plazos para realizar el pago el próximo año, entonces el municipio de Chima llega con ánimo conciliatorio. Lo que manifiesta el municipio de Chima para tranquilidad de la señora, pero que pues no, o se refleja en esta acta de Comité de Conciliación es que se va a realizar el pago a COLPENSIONES este año, pero acudimos con esta acta porque no se realizó la firma de una de una nueva acta, entonces para que tenga en cuenta eso la parte convocante. Se realizó un comité de conciliación en el cual se estableció que se le solicitará un plazo máximo de 90 días contado desde el inicio de las labores administrativas del año 2023 y luego de ese plazo se realizará una solicitud a COLPENSIONES, para poder realizar ese pago. Lo que estaba pendiente era si con los recursos que el municipio en el presente año le alcanzaba para poder pagar estos dineros. Entonces, me informan que sí hay recursos para pagar este año, pero que dejemos el acta que está. Ahí es donde no me puedo comprometer a hacer una nueva acta, porque ya la orden es presentar esta acta. Como plazo máximo se está solicitando 90 días contadas desde el inicio de las labores de la administración municipal en el año 2023 y luego del cual se realizará la solicitud a COLPENSIONES en un término máximo de 30 días, donde se requerirá el valor exacto del cálculo actuarial y al conocerse dicho monto, el municipio, en un término no mayor a 30 días calendario, realizará el pago correspondiente a COLPENSIONES. La información, es para que tengan conocimiento, es que lo van a hacer este año”

Una vez se corrió traslado a la parte convocante de la respectiva propuesta de conciliación, se manifestó su aceptación en todas sus partes.

Así las cosas, con base en la aceptación de la propuesta por parte del apoderado convocante, dicho acuerdo fue avalado por el agente del Ministerio Público, el cual ordenó remitir al Juez Administrativo del Circuito para efectos del control de legalidad.

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser

¹ Folio 11 y 17 del Pdf07

remitidas al Juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción Judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto, este juzgado es el competente para estudiar la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

CONSIDERACIONES

• De la conciliación

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresa determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el H. Consejo de Estado² ha señalado que el acuerdo conciliatorio extrajudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida representación de las partes que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Adicionalmente este Despacho considera que tratándose de las entidades señaladas en el artículo 75 de la ley 446 de 1998, es necesario que exista aprobación o concepto favorable del comité de conciliación.

Advertido lo anterior, es claro para el Despacho que dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la Conciliación será improbadada.

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se haya presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

1. Solicitud de Conciliación extrajudicial.
2. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial radicado N.º 4382-215-2022-30-09 de 30 de septiembre de 2022, correspondiente a la conciliación extrajudicial realizada el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la cual la convocante JACKELINE GUALDRON FERREIRA a través de su apoderado y convocado llegaron a un acuerdo conciliatorio.
3. Acta 008 de 11 de noviembre de 2022, del Comité de Conciliación y defensa Judicial del Municipio de Chima Santander.

² Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Bogotá D.C veintinueve (29) de enero de 2004

4. Sentencia del 30 de agosto de 2004, proferida por la Sala de descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, en la cual se ordena al Municipio de Chima Santander el pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar desde el retiro del servicio que operó el 31 de enero de 1998 hasta que sea efectivamente reintegrada la actora.
5. Resolución N°042 del 03 de marzo de 2006, Por medio de la cual se liquida y ordena pagar una sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso ordinario radicado N°98-0665, en la cual se declaró la nulidad de la resolución 012 de 31 de enero de 1998, en contra del Municipio de Chima Santander y a favor de JACKELINE GUALDRON FERREIRA.
6. Resolución N°117 de 2002, Por medio de la cual se hace un nombramiento.
7. Acta de posesión de JACKELINE GUALDRON FERREIRA, del 09 de septiembre de 2002.
8. Poder otorgado por la parte convocante al abogado ARISTÓBULO MENESES RUEDA.
9. Petición del apoderado de la convocante donde solicita al MUNICIPIO DE CHIMA el reconocimiento y pago de aportes a la seguridad social en pensión durante el periodo comprendido desde el mes de febrero del año 1998, hasta el 09 de septiembre del año 2002.
10. Respuesta a petición relacionado con aportes a seguridad social.
11. Reporte semanas cotizadas en pensión – COLPENSIONES.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia se trata del pago de aportes en seguridad social en pensión, por el periodo que permaneció apartada del cargo como consecuencia de la insubsistencia declarada mediante la resolución N°012 del 31 de enero de 1998, la cual fue declarada su nulidad mediante sentencia judicial proferida por la Sala de Descongestión de los Tribunales Administrativos de Santander, ordenando su reintegro, el pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar desde el retiro del servicio que operó el 31 de enero de 1998, hasta que fuese efectivamente reintegrada, lo cual ocurrió el día 09 de septiembre de 2002, por lo que el presente acuerdo se trata del cumplimiento de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que en un principio la entidad otorgó respuesta negativa frente a su reconocimiento y pago, pero que en la conciliación validó su ánimo conciliatorio.

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1. **Jurisdicción:** existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho Administrativo.
2. **Competencia:** existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.
3. **Caducidad:** en los términos del literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA al tratarse el presente asunto de una solicitud de prestaciones periódicas, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier momento.

4. **Capacidad para ser parte y comparecer:** las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales facultados expresamente para conciliar.
5. **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:** la conciliación verso sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo con base al cálculo actuarial estimado por el fondo de pensiones COLPENSIONES, para el pago de su cotización en pensión por el periodo comprendido del 31 de enero de 1998, hasta el día 09 de septiembre de 2002, conforme lo solicitado por la convocante.
 - **Legitimación material en la causa:** los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, además dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimación para la presente reclamación.
 - **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65ª de la ley 23 de 1991 y 73 de la ley 446 de 1998).** La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial- está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el Despacho competente y se alinea a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia, este Despacho concluye que, en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de los emolumentos correspondiente a la cotización en pensión de la convocante, no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada ni violatorio de la ley.

Respecto de los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio, se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el Despacho se ciñe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son del resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrá efectos de **cosa Juzgada y prestará merito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

En ese orden de ideas una vez analizado el caso de la referencia encuentra el Despacho que resulta procedente aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora JACKELINE GUALDRON FERREIRA y EL MUNICIPIO DE CHIMA SANTANDER al haberse encontrado satisfechos los requisitos estipulados para la aprobación de la misma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (S),

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil (Sder) contenida en el Acta con Radicación N.º 4382-215-2022-30-09 del 30 de septiembre de 2022, correspondiente a la conciliación extrajudicial realizada el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) entre i) JACKELINE GUALDRON FERREIRA y EL MUNICIPIO DE CHIMA SANTANDER.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza al MUNICIPIO DE CHIMA SANTANDER, que efectúe las acciones descritas en el acuerdo y dentro de los términos fijados en él, realizando el pago correspondiente a cotización en pensión ante COLPENSIONES y a favor de la señora JACKELINE GUALDRON FERREIRA, por el periodo comprendido del 31 de enero de 1998 al 09 de septiembre de 2002, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio, por lo que las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación ya referida.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo del respectivo oficio, manifieste si a bien tiene recurrir este auto aprobatorio de la Conciliación Prejudicial celebrada entre las partes en el caso de la referencia.

CUARTO: EXPEDIR las constancias que sean necesarias para hacer efectiva la referida conciliación extrajudicial celebrada.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2edecdbd8d53d95a837b85930a910cbb6dda8fcd22db9dbbb1a10b4bde141ab**

Documento generado en 17/03/2023 07:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2023-00007-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARÍA DEL TRÁNSITO PEREIRA sexpedito405@gmail.com papeleriahorizonte123@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE EL SOCORRO - SANTANDER
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	RECHAZA DEMANDA

I) Sobre la Subsanación de la demanda

Viene al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual se considera:

Mediante auto de fecha 02 de febrero del año 2023, este Juzgado inadmitió el presente medio de control y concedió el termino de (3) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que la accionante se sirviera corregirla, respecto a **i)** requisito de procedibilidad establecido por el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ii)** el requisito contemplado en el artículo 18 literal f, de la Ley 472 de 1998, y **iii)** cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, la parte accionante mediante escrito allegado el día 06 de febrero de 2023, sustenta su escrito de subsanación en los siguientes términos:

- Adjunta copia del derecho de petición radicado el día 06/02/2023 dirigido a la alcaldesa Municipal de El Socorro Santander, en el que solicita:

“le solicito respetuosamente, para que me incluya en los treinta mejoramientos de vivienda rurales, ya que no cuento con recursos para eso, para el arreglo de la vivienda ya se me violado el derecho colectivo a la vivienda”

- Aporta dirección para notificaciones, correos electrónicos tanto de la parte accionante como accionada, conforme al artículo 18 literal f, de la Ley 472 de 1998.
- Adjunta copia del correo electrónico enviado al Municipio de El socorro conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Al respecto, este despacho debe indicar:

Se tiene que el accionante no acompañó con la demanda los soportes respectivos que acreditaran el haberle requerido a la administración, con anterioridad a la presentación de



la demanda, la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.

Significa lo anterior que la accionante acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA, como quiera que la presente acción fue radica el día 23 de enero de 2023, y la petición con la que pretende subsanar fue radicada ante la entidad el día 06 de febrero de 2023.

Ahora bien, del estudio de la petición con la que la accionante indica satisfacer el requisito establecido por el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a una petición en la que solicita su inclusión en un programa de mejoramientos de vivienda, lo cual apunta hacia la conclusión que la misma no constituye el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del C.P.A.C.A, como quiera que lo que se pretendía con dicho escrito era que se incluyera como beneficiaria de un programa dirigido al mejoramiento de vivienda, pero no se solicita la adopción de medidas tendientes a la protección de los **derechos colectivos** señalados como amenazados conforme al artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, además el derecho colectivo que señala en dicha petición como vulnerado es el de la vivienda, **derecho individual** que no hace parte de los enlistados en el artículo 4 de la Ley 472, como derechos e intereses colectivos, entre los cuales se encuentran:

“ARTÍCULO 4º.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARÁGRAFO.- *Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.”*

Respecto a la reclamación previa ante la administración como requisito de procedibilidad el H. Consejo de Estado en auto del 27 de junio de 2013, MP. Dr. HERNAN ANDRADE RINCON, ha manifestado lo siguiente:

“(..)Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada “reclamación” presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección, como acertadamente señaló el a quo.

La única finalidad de la reclamación presentada fue la de obtener información respecto de los reclamos presentados por los participantes en las pruebas de aptitud y conocimiento en la convocatoria 128 de 2009 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, motivo por el cual se establece que el actor no cumplió con el requisito de procedibilidad señalado en el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (..)”

Es de indicar que en el auto inadmisorio se advirtió que, no se agota el requisito de procedibilidad con la sola presentación de una solicitud encaminada a obtener información respecto de los temas de inconformidad, pues dicha solicitud debe estar ajustada a lo establecido por el artículo 144 del CPACA, esto es como se ha reiterado solicitar a la autoridad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Es por lo anterior, que, si bien la parte accionante subsana lo correspondiente al artículo 18 literal f, de la Ley 472 de 1998, esto es allega canales electrónicos para notificación y además allega constancia del envío de la demanda y anexos a la entidad accionada conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, no logra subsanar lo referente al requisito de procedibilidad por lo ya antes expuesto.

II) Sobre el recurso de reposición en subsidio apelación.

La accionante, mediante memorial radicado el día 27 de febrero de 2023, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 02 de febrero de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda.



Al respecto la ley 472 de 1998, establece en sus artículos 36 y 37 lo siguiente:

“ARTÍCULO 36.- Recursos de Reposición. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

ARTÍCULO 37.- Recurso de Apelación. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”*

De la norma trascrita, se resalta que para la interposición de los recursos debe seguirse las reglas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual frente a la interposición de recursos tanto de reposición como apelación en caso de procedencia debe interponerse dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, art318 y art 322 del CGP.

Así las cosas, siendo evidente la extemporaneidad del recurso interpuesto por la accionante, dado que el auto recurrido fue notificado por estado el día 03 de febrero de 2023 (pdf04), y el recurso fue radicado el 27 de febrero de 2023, (Pdf06y07), es decir quince (15) días hábiles después de su notificación, es pertinente rechazar por extemporáneo el recurso presentado por la parte accionante frente al auto del 02 de febrero de 2023.

En esa medida, el despacho procederá a rechazar la demanda, en razón a no haberse subsanado la misma en debida forma, lo cual resulta procedente, tal como se desprende del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, y paralelamente rechazar el recurso presentado por la accionante frente al auto del 02 de febrero de 2023 por las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto y sin mayores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, interpuesto por la señora MARIA DEL TRANSITO PEREIRA, conforme lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra la providencia del 2 de febrero de 2023, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c3535d035604ce0d22e73d262898c727767c0275bd90cf9e916170652db5aa**

Documento generado en 17/03/2023 07:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00012-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HILDA NAIR BONCES ARIZA, DIANA PATRICIA VALBUENA BONCES, JOSÉ DAVID VALBUENA BONCES, ANGELA CAMILA VALBUENA BONCES
Apoderados	DIANA CAROLINA GARCÍA ARIZA JURLAVINSONG GONZALO ROMERO PORCIANI md.abogados@hotmail.com gonzaloromeroporciani@gmail.com
Demandado 1	MUNICIPIO DE VELEZ notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Demandado 3	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. –ESANT ventanilla.unica@esant.com.co
Demandado 4	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS secretariageneral@cas.gov.co
Demandado 5	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
Demandado 6	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VÉLEZ - EMPREVEL E.S.P. juridicaemprevel@gmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Al Despacho se encuentra al expediente, solicitud de aclaración presentado por la apoderada de la parte demandante (Visible a PDF No: 09 del expediente digital) dentro del cual señala que en el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto admisorio, se ordenó correr traslado de la demanda a una persona que no corresponde a la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, el Despacho constata la existencia del yerro en el que se incurrió, por lo que, teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto admisorio, con el objeto de CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA a los sujetos procesales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**



PRIMERO: CORREGIR el numeral CUARTO del auto de fecha 15 de febrero de 2023, por medio del cual se admitió la demanda dentro del expediente de la referencia, el cual quedará definitivamente así:

“CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas (MUNICIPIO DE VÉLEZ - SANTANDER, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P., la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER- CAS, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, y la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VÉLEZ - EMPREVEL E.S.P.), al Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.”

SEGUNDO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae873d68cec51cc5956b14e3000518416cbb73825662729dca53113273f4472c**

Documento generado en 17/03/2023 07:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2023-00023-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUCIA ACOSTA GALVIS silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **LUCIA ACOSTA GALVIS**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.



CUARTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

QUINTO: OFICIAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días, **CERTIFICACIÓN** donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición ante el respectivo Fondo Prestacional, de la parte demandante **LUCIA ACOSTA GALVIS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.941.114, los recursos correspondientes al pago de sus cesantías del año 2020.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

OCTAVO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd024c65b50a54e56743af9c018d47a2bbeb43a3308d8de451d3fce55b2e2e8b**

Documento generado en 17/03/2023 07:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2023-00024-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YURLEY ELENA CAMARGO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **YURLEY ELENA CAMARGO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.



CUARTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

QUINTO: OFICIAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días, **CERTIFICACIÓN** donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición ante el respectivo Fondo Prestacional, de la parte demandante **YURLEY ELENA CAMARGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.244.299, los recursos correspondientes al pago de sus cesantías del año 2020.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

OCTAVO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e142a27da01c33ac5253e50ec97abde893b7d8fb0b2e2c6ca629a03144b2ae27**

Documento generado en 17/03/2023 07:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2023-00025-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAYRA YOLANDA RANGEL MARTINEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **MAYRA YOLANDA RANGEL MARTINEZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto



administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

QUINTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida a la peticionaria **MAYRA YOLANDA RANGEL MARTINEZ**, esto es, constancia de notificación del acto administrativo identificado CARTA de fecha 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 bajo consecutivo 03.0.2.1.4-144091, expedido por JOSE MAURICIO BAEZ PEREIRA, Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO: OFICIAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días, **CERTIFICACIÓN** donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición ante el respectivo Fondo Prestacional, de la parte demandante **MAYRA YOLANDA RANGEL MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.559.421, los recursos correspondientes al pago de sus cesantías del año 2020.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

NOVENO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3890b22dcbf846e418df6dfa677eb3b7f328bc4d4583b4fc0304827590598ad8

Documento generado en 17/03/2023 07:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicando	686793333002-2023-00032-00
Medio de control	RFEPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS ARMANDO PAJÁRO RODRÍGUEZ Y OTROS
Apoderado	LUIS ARMANDO FAJARDO RODRIGUEZ luisarmando_fajardo@yahoo.com
Demandado 1	MUNICIPIO DE CHIPATA contactenos@chipata-santander.gov.co
Demandado 2	CORSEACAL S.A. E.S.P dianacontrerasgarcia@hotmail.com abroarley@gmail.com abdelvillamizar@hotmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FICHA FECHA DE AUDIENCIA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, proveniente del honorable Tribunal Administrativo de Santander, quién en auto de fecha 7 de febrero de 2023¹, declaró la falta de competencia funcional dentro del proceso de la referencia y ordenó remitir el expediente digital para que fuera sometido a reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en que por el factor cuantía, el Tribunal no es el llamado a dilucidar la controversia puesta a consideración, sino el Juzgado Administrativo del Circuito de San Gil.

Posteriormente, y mediante acta de reparto individual de fecha 1 de marzo de 2023, al presente Despacho le correspondió el conocimiento del mismo.

Evidenciada las razones anotadas en la parte motiva de la providencia referida, este Despacho se declara competente para conocer del asunto, y procederá a **AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia. De esta forma, se observa que la próxima actuación procesal, consistiría en fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de práctica de pruebas debido a que, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022 (visible a PDF No:086, Carpeta C01 del expediente digital), el honorable tribunal tomó la decisión de prescindir de la celebración de la audiencia inicial, dispuso el saneamiento del proceso, fijó el litigio y se decretaron pruebas; teniendo en cuenta que los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, señalan que lo actuado hasta entonces, conservará plena validez.

Conforme a lo anterior, el Despacho

¹ Visible a PDF No: 02, del expediente digital.



DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día **miércoles, 31 de mayo de 2023 a las 3:00 p.m.** Tanto las partes, como los testigos citados, deberán conectarse a la diligencia, mediante el enlace dispuesto a continuación:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZmQ5ZGI0NzUtNjc1NS00N2QyLThiY2MtYzA2ZWMyNWU1YmVj%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d

TERCERO: Por Secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente y **REITERAR** los oficios que sean necesarios de acuerdo al decreto de pruebas realizado en auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c441deeb4906e9e051d3661916da37e0f382d7d2e3726e63330c1a3a5a7107a**

Documento generado en 21/03/2023 05:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicando	686793333002-2023-00033-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONOR MARTÍNEZ GALVIS
Apoderado	JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Demandada	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, quién en auto de fecha 16 de enero de 2023¹, declaró la falta de competencia por factor territorial dentro del proceso de la referencia y ordenó remitir el expediente digital para que fuera sometido a reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil.

Posteriormente, y mediante acta de reparto individual de fecha 3 de marzo de 2023, al presente Despacho le correspondió el conocimiento del mismo.

Evidenciada las razones anotadas en la parte motiva de la providencia referida, este Despacho se declara competente para conocer del asunto, y procederá a **AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia. De esta forma, se observa que la próxima actuación procesal, consistiría en realizar el estudio de admisión de la demanda. Conforme a lo anterior, por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, por conducto de apoderado por **LEONOR MARTÍNEZ GALVIS**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DE**

¹ Visible a PDF No: 02, del expediente digital.



SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que, junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ** identificado con C.C No: 74.244.563 de Moniquirá (Boyacá) y T.P No: 223.050 del C.S de la J. como **APODERADO** de la parte **DEMANDANTE**, en los términos y para los efectos del mandato conferido visible a PDF No: 10 del expediente digital.

OCTAVO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83534267349c54cc92c7cffabcccd0a6290f06d95c6c81ac55942924bb3102037**

Documento generado en 17/03/2023 07:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2023-00035-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HEMERITA LOPEZ MEJIA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co MUNICIPIO DE ARATOCA – SANTANDER notificacionjudicial@aratoca-santander.gov.co MUNICIPIO DE SAN GIL - SANTANDER notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **HEMERITA LOPEZ MEJIA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE ARATOCA SANTANDER y MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER.**

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE ARATOCA SANTANDER y MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.



CUARTO: REQUERIR a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE ARATOCA SANTANDER y MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

QUINTO: OFICIAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días, **CERTIFICACIÓN** donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición ante el respectivo Fondo Prestacional, de la parte demandante **HEMERITA LOPEZ MEJIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37895058, los recursos correspondientes al pago de sus cesantías del año 2002.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

OCTAVO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d873e566aba8b7ab11b10b351ce26565f4757b40e0170d538c9e1e6f8cdc2ea0**

Documento generado en 17/03/2023 07:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2023-00036-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANGIE VERONICA JIMENEZ ISAZA Y OTROS a camiloabgdo@hotmail.com
Apoderado	ANDRES CAMILO RESTREPO COLORADO camiloabgdo@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CIMITARRA SANTANDER notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por **ANGIE VERONICA JIMENEZ ISAZA, DARWIN ALEXANDER ESCOBAR JIMENEZ, ROCIO PEREZ HERNANDEZ, JORGE ARTURO ESCOBAR RODRIGUEZ, DIANA PATRICIA ESCOBAR PEREZ, JUAN CARLOS ESCOBAR PEREZ, JORGE LEONARDO ESCOBAR PEREZ, ESTIVEN ESCOBAR PEREZ, LINA MARCELA ESCOBAR PEREZ, CRISTHIAN ANDRES ESCOBAR PEREZ, SORANI ESCOBAR PEREZ**, mediante apoderado contra EL MUNICIPIO DE CIMITARRA - SANTANDER y LA ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA - SANTANDER y LA ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



CUARTO: ORDENAR al funcionario encargado de las entidades demandadas dar cumplimiento al parágrafo 1º del Art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, allegar dentro del término allí establecido, la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder so pena de incurrir en falta gravísima.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Abogado ANDRES CAMILO RESTREPO COLORADO identificado con C.C. No 3.377.330 y T.P. No 167.423 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente digital.

SEXTO: Por Secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3161d821b9b19d338da1c3c9bf89e1ad2dd69d090f97b2e4ce4da99711e95382

Documento generado en 17/03/2023 07:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2023-00038-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN MIGUEL CARDOZO
Apoderado	CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ clgomezl@hotmail.com
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN MIGUEL CARDOZO mediante apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo conformado por el oficio No. CREMIL 20447766 de fecha 18 de diciembre de 2019, expedido por la entidad demandada, en virtud del cual se negó la extensión de los efectos de la sentencia de unificación SUJ2-2015 CE-S2 2019 en cuanto a la correcta liquidación e inclusión de la prima de antigüedad en la asignación de retiro del demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL disponga: (i) extender los efectos de la sentencia de unificación referida frente a la liquidación de la asignación de retiro que devenga actualmente el demandante, (ii) reajustar el valor reconocido por la prima de antigüedad en la asignación de retiro del demandante para que el 38.5% de esta partida se calcule sobre el 100% del sueldo básico, (iii) reconocimiento y pago del retroactivo pensional, (iv) el pago de la indexación de sobre todos los valores adeudados (v) el pago de los intereses de mora sobre todos los valores adeudados.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos y confrontada con los requisitos legales y formales establecidos en la Ley 1437 de 2011, el Despacho concluye que será rechazada por cuanto el asunto no es susceptible de control judicial al operar la cosa juzgada, conforme al siguiente análisis:

Evidencia el Despacho que el acto administrativo contenido en el Oficio No. CREMIL 20447766 de fecha 18 de diciembre de 2019, negó la solicitud elevada el día 12 de



noviembre de 2019¹, por el señor JUAN MIGUEL CARDOZO tendiente a que se aplicara la extensión de la jurisprudencia de la unificación y en consecuencia se reajustara el valor reconocido por la prima de antigüedad en la asignación de retiro del demandante para que el 38.5% de esta partida se calcule sobre el 100% del sueldo básico, argumentando que:

“Revisado su expediente prestacional se establece que mediante apoderado judicial se promovió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, pretendiendo la reliquidación de su asignación de retiro por concepto de prima de antigüedad.

El mencionado proceso culminó mediante desistimiento, el cual se puede evidenciar en expediente del proceso que reposa en el despacho en el mencionado juzgado.

Dicha figura se encuentra reglamentada en el artículo 268 de la Ley 1437, así como en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, en el que se indica que el auto que acepte el desistimiento hace tránsito a cosa juzgada.

Conforme a lo anterior, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 303 de la Ley 1564 de 2012, así como lo dispuesto en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado – Sala Contencioso Administrativo – Sección Segunda, radicado No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), que señala:

“(...) Tercero: De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables (...)”

De conformidad con lo anteriormente expuesto NO es procedente acceder favorablemente a su solicitud².

En este sentido, la parte demandante, en procura de controvertir los argumentos de la entidad demandada, a través de los cuáles niegan su solicitud por considerar que operó la cosa juzgada, en el escrito de la demanda advierte que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 303 del C.G.P., pues no hay identidad de objeto en las dos demandas, toda vez que, las pretensiones que se elevan en la presente demanda son sustancialmente diferentes de las presentadas por el acto en la demanda que culminó con desistimiento.

Además asegura que lo solicitado corresponde al reajuste de una asignación de retiro, prestación de carácter periódica frente a la cual no opera la cosa juzgada de manera absoluta conforme a los múltiples pronunciamientos del H. Consejo de Estado.

Para el efecto, allegó como anexo, la demanda que por reparto le correspondió conocer al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, bajo el radicado 2016-00249-00, a través de la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro reconocida favor del demandante por indebida aplicación de lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1. de la misma norma y en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, toda vez que se incurre en error al efectuar el cálculo del valor de la asignación de retiro, al tomar equivocadamente los factores y porcentajes a liquidar afectando doblemente la prima de antigüedad³.

¹ 01EscritoDemanda.pdf fl. 21-23

² 01EscritoDemanda.pdf fl. 24-25

³ 01EscritoDemanda.pdf fl. 38-53.



Igualmente allega copia el auto de fecha 28 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, bajo el radicado 2016-00249-00, a través del cual se acepta el desistimiento de las pretensiones formuladas por la parte accionante señor JUAN MIGUEL CARDOZO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y en consecuencia se da por terminado el proceso iniciado⁴.

Así las cosas, resulta necesario realizar un estudio normativo y jurisprudencial acerca del desistimiento de las pretensiones y de la cosa juzgada, siendo estas las figuras jurídicas que se discuten entre las partes, veamos:

El artículo 314 del C.G.P., siendo esta la norma que por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., debe aplicarse en el presente asunto, al reglamentar el desistimiento de las pretensiones dispuso:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

A su turno, el Consejo de Estado, en reiteraros pronunciamiento, al negar la solicitud de extensión de la jurisprudencia impetrada por soldado profesional en asuntos similares al presente, interpretó la norma en cita, considerando que:

“(…) el desistimiento de las pretensiones tiene las siguientes características:

⁴ 01EscritoDemanda.pdf fl. 56-59.



- i) *Es unilateral, por regla general. En consecuencia, para su aceptación basta con la manifestación realizada por la parte demandante.*
- ii) *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- iii) *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido la sentencia que ponga fin al proceso; es decir, puede solicitarse, inclusive, durante la etapa de segunda instancia.*
- iv) *Cuando se desiste de la totalidad de las pretensiones, se genera una terminación anticipada del proceso.*
- v) *Si el desistimiento no alude a la totalidad de las pretensiones o no proviene de todos los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las peticiones y personas no comprendidas en él.*
- vi) *La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria; conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada. Por lo tanto, impide adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones”⁵.*

En tanto, legalmente la cosa juzgada fue instituida por el legislador en el artículo 303 del C.G.P., siendo esta la norma que por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., debe aplicarse en el presente asunto, así:

Artículo 303. Cosa juzgada. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

Ahora bien, jurisprudencialmente el Consejo de Estado, al resolver recurso de apelación contra un auto que rechazó la demanda por considerar que operó el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, sobre el particular señaló:

“La cosa juzgada es un instrumento jurídico procesal que fue consagrado en el artículo 243 de la Constitución Política⁶, a través del cual se busca que las decisiones judiciales sean inmutables y definitivas. Cuando este fenómeno se configura, surge para el juez la prohibición de conocer y decidir sobre un asunto que ya ha sido resuelto, esto con el propósito de brindarle a sus providencias estabilidad y seguridad jurídica, salvaguardando la consistencia y certidumbre que se espera de las decisiones judiciales.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. C.P.: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. 9 de septiembre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2020-00407-00(0988-20)

⁶ “ARTICULO 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.”



Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que converjan varios elementos: a.) identidad de objeto: que las pretensiones reclamadas en un nuevo proceso correspondan a las mismas que integraban el petitum del primero en donde se dictó el fallo; b.) identidad de partes: que se trate de los mismos sujetos procesales y; c.) identidad de causa: que el motivo, fundamento o los hechos en que se sustentó la primera acción sea el mismo que en el segundo proceso que esté siendo promovido. Teniendo estos elementos, el nuevo proceso se confrontará con el fallo dictado en un primer momento⁷.

En este orden de ideas, resulta del caso en advertir que, en efecto, el demandante JUAN MIGUEL CARDOZO, desistió de las pretensiones incoadas a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que conoció el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, bajo el radicado No. 2016-00249-00, tal y como, lo demuestra el auto de fecha 28 de junio de 2019, a través del cual ese juzgado aceptó tal desistimiento.

Luego, contrario a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, atendiendo lo señalado por la norma y la jurisprudencia, para el Despacho es claro que *“La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria; conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada. Por lo tanto, impide adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones”*.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado también se ha ocupado de establecer que en los casos en que se debaten asuntos litigiosos relacionados con una prestación periódica, la aceptación del desistimiento de las pretensiones genera como consecuencia jurídica, que opere la cosa juzgada absoluta, considerando que:

“27. En este punto, no sobra evidenciar que si bien es cierto que la Subsección en anteriores oportunidades admitió la posibilidad de relativizar la aplicación de la figura de la cosa juzgada cuando se debaten prestaciones periódicas, también lo es que esta postura fue modificada por la Sala Plena de esta Corporación al señalar que los cambios jurisprudenciales no pueden afectar situaciones decididas en sede judicial⁸.

*115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; **salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.***

28. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil⁹, también conceptuó:

Finalmente, es importante reiterar que si bien los cambios de precedente orientan las decisiones futuras de los operadores jurídicos, no afectan los casos fallados con anterioridad por las autoridades judiciales, pues éstos se sujetan a lo resuelto en el respectivo proceso judicial, dado el carácter vinculante de la sentencia y sus efectos de cosa juzgada, De lo contrario, la jurisprudencia, que por naturaleza debe evolucionar de acuerdo con los

⁷ Consejo de Estado, sentencia de 27 de abril de 2017, MP. CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2018, radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01, M.P. César Palomino Cortés.

⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 16 de febrero de 2012, radicado: 11001-03-06-000-2011-00049-00 (2069), C. P. Dr. William Zambrano Cetina.



cambios jurídicos y sociales, correría el riesgo de petrificarse por el temor de los efectos del cambio de precedente.

De esta manera, la seguridad jurídica y el valor de cosa juzgada de las sentencias, la cual es vinculante para las partes que han intervenido en el proceso, constituye un valor constitucional protegible que no resulta afectado con cambios posteriores en la jurisprudencia.

29. En esa medida, no es posible soslayar que el desistimiento implica renuncia a las pretensiones de la demanda, de ahí que el auto que lo acepta tiene efectos de cosa juzgada¹⁰.

En otra oportunidad, el Consejo de Estado, reitera dicha posición, señalando que:

“Ahora bien, conviene precisar que, si bien es cierto que mediante providencia del 7 de diciembre de 2017¹¹ esta Subsección estudió de fondo la proposición de cosa juzgada planteada por las entidades convocadas y, además, aplicó la tesis de «cosa juzgada relativa»,¹² también es cierto que dicha postura fue replanteada por la Sala a través del auto del 9 de marzo de 2020,¹³ en los términos ya expuestos”¹⁴.

Luego, al evidenciarse que ciertamente la aceptación del desistimiento de las pretensiones, tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y en consecuencia opera la cosa juzgada absoluta, inclusive en aquellos casos en que se debaten prestaciones periódicas, conforme al principio de seguridad jurídica, el Despacho procede a analizar si en efecto, en el presente asunto se configuró la cosa juzgada, estudiando si se encuentran estructurados los elementos a la luz de lo dispuesto en el artículo 303 del C.G.P, esto es, identidad de partes, objeto y causa, teniendo como fundamento para tal fin, el contenido del escrito de

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “A”. C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. 7 de octubre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2020-00598-00(1477-20)

¹¹ Auto proferido el 7 de diciembre de 2017, dentro de los procesos 11001 03 25 000 2014 00403 00 (1287-14), 11001 03 25 000 2014 00652 00 (2040-14), 11001 03 25 000 2014 00690 00 (2137-14), 11001 03 25 000 2014 00695 00 (2142-14), 11001 03 25 000 2014 00705 00 (2182-14), 11001 03 25 000 2014 00725 00 (2259-014), 11001 03 25 000 2014 00734 00 (2279-14), 11001 03 25 000 2014 00790 00 (2470-14), 11001 03 25 000 2014 00799 00 (2485-14), 11001 03 25 000 2014 00895 00 (2745-14), 11001 03 25 000 2014 01369 00 (4537-14), 11001 03 25 000 2014 01426 00 (4649-14).

¹² Es del caso aclarar que, el suscrito consejero ponente, mediante aclaración de voto del 13 de agosto de 2020, dentro de la decisión adoptada en el proceso 05001 23 33 000 2017 01252 01 (1081-2018) por el consejero de Estado William Hernández Gómez, indicó lo siguiente: «El suscrito, en anteriores oportunidades, admitió la posibilidad de relativizar la aplicación de la figura de la cosa juzgada cuando se debaten prestaciones periódicas, bajo el entendimiento de que en esos casos las sentencias «tan solo producen efectos vinculantes respecto de las mesadas que ya fueron objeto de la decisión, mas no frente a las demás que se causen con posterioridad a la ejecutoria de dicha providencia». Además, se explicó que ello cobraba especial relevancia si el derecho surgía como consecuencia de una sentencia de unificación dictada con posterioridad a aquella que definió el derecho. No obstante lo anterior, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de unificación, relacionada con asuntos de reliquidación pensional, consideró:

115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Lo anterior quiere decir que la Sala Plena del Consejo de Estado salvaguardó la aplicación de la institución de la cosa juzgada cuando se discute el reconocimiento o reliquidación de pensiones, es decir, que los cambios jurisprudenciales no pueden afectar las situaciones que fueron decididas por una autoridad judicial. [...]

Bajo este hilo argumentativo, el suscrito revalúa la tesis de cosa juzgada relativa fijada en las providencias citadas y, en su lugar, en plena observancia de la postura de la Sala Plena del Consejo de Estado, la acoge, y, en ese entendido, comparte la decisión de cosa juzgada que se plantea en la providencia sometida a consideración de la Subsección». [Se resalta].

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 9 de marzo de 2020, expediente 11001-03-25-000-2014-00925-00 (2876-2014), M.P., William Hernández Gómez.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “A”. C.P.: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. 18 de noviembre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2020-00243-00(0493-20)



demanda tanto del proceso con Rad No. 68679333300120160024900 Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil¹⁵, como del presente proceso¹⁶, veamos:

- **Identidad de partes**

Al respecto, se observa que tanto en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado bajo el radicado 2016-00249-00, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, como en el presente medio de control, existe identidad jurídica de partes, pues en ambos funge como demandante el señor Juan Miguel Cardozo y como demandada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

- **Identidad de Objeto**

El Despacho observa que la parte demandante pretende en los dos escritos de demanda, la anulación de los oficios a través de los cuales la entidad demandada negó el reajuste de su asignación de retiro.

En ese orden de ideas, se tiene que respecto de la pretensión principal, el objeto perseguido en los dos medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, aquel que adelantó el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil bajo el radicado 68679333300120160024900 el cual se reitera terminó al proferirse auto por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones y el presente, tiene estrecha relación, dado que el asunto litigioso en ambos procesos, corresponde a un control de legalidad de actos administrativos que, en tiempos diferentes, negaron el reconocimiento del reajuste de su asignación de retiro.

Es así que, el demandante pretendió en el proceso de origen y pretende en el presente proceso, que la partida computable para asignación de retiro correspondiente a la prima de antigüedad se liquide conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 y la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del radicado bajo el No. 1701-2016 de fecha 25 de abril de 2019, aclarada mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2019, que se traduce, atendiendo cualquiera de los dos fundamentos normativos en la siguiente formula:

$$(\text{Salario } *70\%) + (\text{Salario } *38,5\%) = \text{asignación de retiro.}$$

- **Identidad de causa**

Conforme a lo anterior el Despacho colige que la controversia jurídica planteada tanto en la demanda interpuesta en el proceso de origen como en el presente, se centró en advertir que a su juicio, el señor JUAN MIGUEL CARDOZO, le asiste el derecho a que se re liquide su asignación de retiro, reajustando el valor reconocido por la prima de antigüedad en la asignación de retiro del demandante, para que el 38.5% de esta partida se calcule sobre el 100% del sueldo básico y no sobre el 70%.

Así las cosas, se colige que sí opera la cosa juzgada al verificarse el cumplimiento de los elementos para su procedencia y, en la medida en que existe una providencia judicial que ha adquirido firmeza, a partir de la cual se definió el tema que se trae nuevamente a debate en sede judicial, esto es, el auto de fecha 28 de junio de 2019, pues al aceptarse el desistimiento de las pretensiones incoadas por el demandante en contra de la entidad demandada, impide que este Juzgado reabra un asunto ya juzgado.

¹⁵ 01EscritoDemanda.pdf fl. 38-53

¹⁶ 01EscritoDemanda.pdf fl. 1-17



Ante este escenario jurídico, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto el asunto no es susceptible de control judicial, al operar la cosa juzgada, pues la decisión que se demanda, esto es, el oficio No. CREMIL 20447766 de fecha 18 de diciembre de 2019, no modificó la situación jurídica de la parte accionante en relación con el derecho prestacional reclamado, ya que únicamente reiteró la decisión adoptada por la autoridad administrativa mediante los oficios No. 0026271 del 25 de abril de 2016 y No. 0041772 de fecha 22 de junio de 2016, a través de los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas de conformidad con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 169 del C. P. A. C. A.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo las respectivas constancias.

TERCERO: SURTIR por Secretaría las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2365805531fccca2011967bff5f2bc865631aa05258b7160f8ad8a4340852691**

Documento generado en 17/03/2023 07:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2023-00044-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA LUCÍA HIGUERA SALAZAR silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **SANDRA LUCÍA HIGUERA SALAZAR**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan



hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “*falta disciplinaria gravísima*”.

QUINTO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida a la peticionaria **SANDRA LUCÍA HIGUERA SALAZAR**, esto es, constancia de notificación del acto administrativo identificado CARTA de fecha 09 de noviembre de 2021 bajo consecutivo 03.0.2.1.4-191074, expedida por JOSE MAURICIO BAEZ PEREIRA, Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO: OFICIAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días, **CERTIFICACIÓN** donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición ante el respectivo Fondo Prestacional, de la parte demandante **SANDRA LUCÍA HIGUERA SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.314.474, los recursos correspondientes al pago de sus cesantías e intereses del año 2020.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

NOVENO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde4716bcd5e64ea992c4b10d556b07055204510afa77d63ce0f26875c4c3655**

Documento generado en 21/03/2023 05:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>